

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA REPARACIÓN DIGNA EN MATERIA PROCESAL
PENAL A CAUSA DE LA FALTA DE BIENES DEL SINDICADO”**

TESIS

**Presentada a las autoridades de la División de Ciencias Jurídicas del Centro
Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

POR:

DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ LUCAS

**Previo a conferírsele el Grado Académico de:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y los títulos profesionales de:
ABOGADO Y NOTARIO**

Quetzaltenango, mayo de 2019.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

AUTORIDADES:

RECTOR MAGNÍFICO:

Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo

SECRETARIO GENERAL:

Dr. Carlos Enrique Camey Rodas

CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE:

DIRECTORA GENERAL Y PRESIDENTA:

Msc. María del Rosario Paz Cabrera

SECRETARIA ADMINISTRATIVA:

Msc. Silvia del Carmen Recinos Cifuentes

REPRESENTANTES DE DOCENTES:

Msc. Freddy Alejandro de Jesús Rodríguez

Ing. Héctor Alvarado Quiroa

REPRESENTANTE DE EGRESADOS:

Dr. Luis Emilio Búcaro Echeverría

REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES:

Br. Luis Ángel Estuardo García

Br. Edson Vitelio Amézquita Cutz

DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS:

Dr. Carlos Abraham Calderón Paz

COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS:

Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE (Fase Pública)

Lic. Irving Obdulio Rodríguez Izás	Área Penal
Lic. Byron Samuel Monroy Barrios	Área Laboral
Lic. Milton Giovanni Bámaca Coyoy	Área Administrativa

SEGUNDA FASE (Fase Privada)

Licda. Vilma Leticia Marroquín A.	Área Mercantil
Lic. Edwin Leonel Cajas Marín	Área Notarial
Licda. Ana Gloria Chuc Cuxaj	Área Civil

ASESOR DE TESIS

Msc. José Daniel Ochoa Morales

REVISOR DE TESIS

Msc. Mynor Giovanni Dominguez Rodriguez

PADRINOS DE GRADUACIÓN:

Lic. Walter Efraín Rodas Villagrán

Lic. Edgar Nicolas Gonzalez Gonzalez

NOTA: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la presente Tesis, Artículo 31 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional del Centro Universitario de Occidente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Se asigna como trabajo de tesis del (la) estudiante: DIEGO ANDRÉS GONZALEZ LUCAS, Titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA REPARACIÓN DIGNA EN MATERIA PROCESAL PENAL A CAUSA DE LA FALTA DE BIENES DEL SINDICADO"**.

Consecuentemente se le solicita al estudiante se sirva proponer al asesor que llene el perfil establecido en el reglamento respectivo, para que en su oportunidad rinda su dictamen.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo
PBDA/gbtb



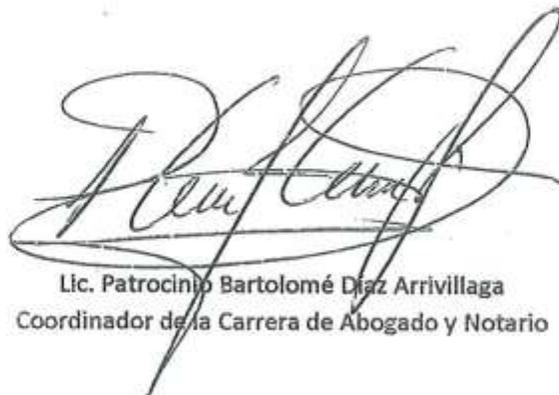
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Asesor* del Trabajo de Tesis del estudiante: DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ LUCAS, Titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA REPARACIÓN DIGNA EN MATERIA PROCESAL PENAL A CAUSA DE LA FALTA DE BIENES DEL SINDICADO"**, al Licenciado: JOSÉ DANIEL OCHOA MORALES; consecuentemente se solicita al estudiante que juntamente con su asesor elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración del Departamento de Investigaciones de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el *asesor* nombrado oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Lic. Patrocino Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archiv
PBD/gbtb



Centro Universitario de Occidente

CIJUS-81-2018

Quetzaltenango 13 de Agosto 2018

Licenciado

Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga

Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado

División de Ciencias Jurídicas

CUNOC-USAC

Licenciado Díaz:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ LUCAS**, ha llenado el requisito reglamentario para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA REPARACIÓN DIGNA EN MATERIA PROCESAL PENAL A CAUSA DE LA FALTA DE BIENES DEL SINDICADO."**

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LICDA. THULY ROSMARY JACOBS RODRÍGUEZ
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador



Licenciado
M.Sc. José Daniel Ochoa Morales
Maestría en Criminología / Abogado y Notario



Quetzaltenango, 18 de enero de 2019.

MAESTRO:
PATROCINIO BARTOLOMÉ DÍAZ ARRIVILLAGA,
COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO,
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS,
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE,
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Señor Coordinador:

En atención al nombramiento según resolución emanada por esa Coordinación, he procedido a asesorar al estudiante: DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ LUCAS, con carné estudiantil número: 2263 33051 0918 y registro académico número: 200931415, en la elaboración de su trabajo de graduación titulado: Coordinación, relacionada con la asesoría de la Tesis titulada: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA REPARACIÓN DIGNA EN MATERIA PROCESAL PENAL A CAUSA DE LA FALTA DE BIENES DEL SINDICADO".

Al respecto manifiesto que la investigación ha sido realizada de acuerdo a los parámetros establecidos para garantizar la calidad de la misma, y por lo tanto considero que será de gran apoyo a nivel académico y profesional.

Por lo anterior, emito DICTAMEN FAVORABLE al presente trabajo de graduación, para su correspondiente revisión, previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO en el grado académico de Licenciado.

Atentamente,

Licenciado
JOSE DANIEL OCHOA MORALES
Abogado y Notario

MSC. JOSÉ DANIEL OCHOA MORALES
ASESOR
COLEGIADO: 5,123

10ma. Calle 0-60 zona 6, Interior Oficina 4,
(A media cuadra de los Juzgados),
Quetzaltenango, Guatemala.

Cels. 5868-9923 / 5588-0508 / 3450-0398
e-mail: lic8ajuridica@yahoo.com



Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Revisor* del Trabajo de Tesis del Estudiante: DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ LUCAS, Titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA REPARACIÓN DIGNA EN MATERIA PROCESAL PENAL A CAUSA DE LA FALTA DE BIENES DEL SINDICADO"**, al Licenciado (a): MYNOR GIOVANNI DOMINGUEZ RODRÍGUEZ; consecuentemente se solicita al *revisor* que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Msc. Patrocino Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



Dr. Carlos Abraham Calderon Ruz
Director de la Carrera de Abogado y Notario



ABOGADO Y NOTARIO
LIC. MYNOR GIOVANNI DOMINGUEZ RODRIGUEZ
M. Sc. EN DERECHO PENAL
12 Avenida 1-22 Zona 1
Teléfonos: 77617819 - 55738799



Quetzaltenango, 14 de mayo de 2019.

Licenciado:
Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga,
Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado,
División de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Centro Universitario de Occidente,
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Coordinador:

Me dirijo respetuosamente a usted, en virtud de la resolución emanada por esa Coordinación en la cual he sido nombrado como **REVISOR** del Trabajo de Tesis titulado: "**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA REPARACIÓN DIGNA EN MATERIA PROCESAL PENAL A CAUSA DE LA FALTA DE BIENES DEL SINDICADO**", del estudiante: **DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ LUCAS**, con carné estudiantil número: 2263 33051 0918 y registro académico número: 200931415.

Cumpliendo con dicha resolución, y después de hacer la revisión respectiva a dicho trabajo ya referido y habiendo dicho estudiante atendido a las consideraciones formuladas por mi persona, considero que el mismo cumple con los requisitos académicos exigidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al presente trabajo de investigación, a efecto de que continúe con los trámites correspondientes previo a conferírsele los títulos de **ABOGADO Y NOTARIO** en el grado académico de Licenciado.

Atentamente,



Lic. Mynor Giovanni Dominguez Rodriguez
Revisor
Colegiado; 13,543



Centro Universitario de Occidente

Quetzaltenango, 27 de Mayo de 2019

Licenciado
Carlos Abraham Calderón Paz
Director de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas
CUNOC-USAC

Licenciado Calderón:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **Diego Andrés González Lucas** Con carné N.2263330510918 y Registro Académico No. 200931415, de este Centro Universitario, ha llenado los requisitos reglamentarios para la **Orden de Impresión de Tesis** denominada: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA REPARACIÓN DIGNA EN MATERIA PROCESAL PENAL A CAUSA DE LA FALTA DE BIENES DEL SINDICADO"** Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

MSC. ERICK DARIÓ NUFIO VICENTE
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador



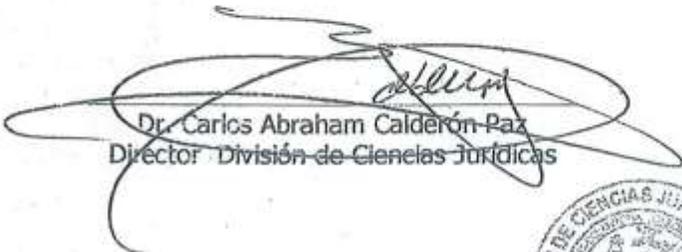


Centro Universitario de Occidente

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**. Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. **CC.JJ Y S. 39-2019-AN** de fecha 27 de Mayo del año **2019** del (la) estudiante: **Diego Andrés González Lucas** Con carné N.2263330510918 y Registro Académico No. 200931415, emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA REPARACIÓN DIGNA EN MATERIA PROCESAL PENAL A CAUSA DE LA FALTA DE BIENES DEL SINDICADO”**

Quetzaltenango 27 de Mayo de 2019.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Carlos Abraham Calderón-Paz
Director División de Ciencias Jurídicas



ACTO QUE DEDICO:

A JEHOVA:

Mi Padre, mi creador, mi amor, mi único y solo DIOS, solo a tí sea la honra y la gloria, a ti mi agradecimiento eterno por todo lo que has hecho por mí, gracias por haberme permitido cumplir uno de mis grades y anhelados sueños y hoy hacerme Abogado y Notario, tú conoces mi corazón, tú conoces todo de mí y hoy los ángeles te cantan y me uno a este canto y doy gloria y majestad a ti gran rey.

AL ESPÍRITU SANTO:

Gracias por estar conmigo en todo momento, gracias por haber amanecido a mi lado estudiando, por haberme acompañado en mis exámenes técnicos profesionales, sentí tu presencia cada instante, este triunfo es únicamente tuyo, sin ti a mi lado jamás lo hubiera logrado ya que estoy seguro de que tú no eres algo TU ERES ALGUIEN. A TI HONRARE, ALABARÉ Y AMARÉ POR EL RESTO DE MIS DÍAS.

A JESUCRISTO:

Eres el más hermoso de los hijos de los hombres, tu gloria se derramó sobre mí y me hizo salir adelante, obtener fuerzas donde no las había y en mi debilidad se fortaleció tu poder, aun en momentos donde las cosas se miraban imposibles tu bajabas de trono me llevabas de la mano y las superaba, por lo cual te digo este triunfo es tuyo. GRACIAS MI SEÑOR.

A MI PAPÁ:

Gracias papi por todo tu apoyo brindado, como olvidar aquel día en que me llevaste a mi primer día de clases a la Escuelita Capuano, no obstante tener solo tres años y sin poder hablar tu sabías que lo podía lograr, cómo dejar pasar cuando no tenías si quiera para comprarte un par de zapatos pero el pago de mi educación si era puntual, hoy espero retribuirte un poco de tu esfuerzo, sos mi ejemplo a seguir, tuyo es esto y con esto te he honrado. TE AMO.

A MI MAMÁ:

A usted mami, a quien considero mi fortaleza, una mujer luchadora, quien me cuidó, quien me oriento y quien me enseñó que todo cuesta en la vida, pero que también desmayar era el producto de la mediocridad; y como olvidar la vez que me dijo que lo bueno costaba y que si las cosas fueran fáciles cualquiera las obtendría, gracias por su tiempo, nunca me falte. LA AMO.

A MI ABOGADO Y HERMANO DAVID GONZÁLEZ:

Un hermano comparte memorias de infancia y sueños de adulto. Siempre has estado conmigo desde pequeño celebrando mis triunfos, 20 y sereno en mis derrotas, toda la vida creyendo en mí. Hoy termino una etapa anhelada por mi corazón y te agradezco por todo el cariño, amor, y comprensión que me has dado, has sido maravilloso crear con alguien como vos, alguien en quien apoyarse y con quien contar, te quiero mucho.

A MI ARQUITECTO Y TÍO OSCAR RENE:

Vos deberías de estar aquí frente a mi viviendo este acto, pero el señor Jesucristo decidió que lo vieras desde el cielo, GRACIAS por tus consejos, por tus mensajes y llamadas que aun en tu lecho seguías haciéndome, gracias por ese amor sincero que me brindaste y créeme que la satisfacción más grande que llevo en mi corazón es que te sentías orgulloso de mi, gracias por permitirme convivir con vos y sinceramente si estuvieras aquí echaríamos la ultimátum.

A MIS ABUELOS:

Eduardo Norberto González Solis (+)

Pablo Enrique Lucas (+)

Sebastiana González Maldonado

Graciela Cajas Torres (+)

Clemencia Hernández Muñoz

Teresa Salani

Gracias por sus sabios consejos.

A MIS HERMANOS:

Eduardo, Nico, regañones ante todo pero créanme que es una dicha ser su hermano pequeño, gracias por su apoyo incondicional y por ser parte de mi alegría, los amo con todo mi corazón.´

A MIS HERMANAS:

Nilda, Edilsa y Lupita que el señor las siga bendiciendo, sepan que mi vida no fuera la misma sin ustedes, gracias por todo lo que ha hecho por mí, y en mis momentos de crisis siempre estar motivándome.

A MI HIJA:

La luz de mis días, mi amada hija, mi motor y la razón de mis esperanzas, el mejor regalo que el señor me pudo dar, y por quien conocí el verdadero amor, te protegeré mientras tenga vida y te instruiré en los caminos del señor, se valiente mi Valeria confiando y haciendo la voluntad de Dios, que es lo único que no es vano en esta vida, te amo tres millones.

A MIS SOBRINOS:

Abigail, Nicolas, Guayito, Jose, Andresito, Santiago, Adrianita y Danielito, GRACIAS porque con su pureza cada día creo más en el señor; unos de ustedes no están aquí hoy, pero sé que algún día leerán estas palabras, los amo y deseo que su corazón jamás se aparte del Señor.

A MIS PRIMOS:

Dany, Marcos, Pablo, Sara, Ester, Luis Eduardo gracias por estar siempre en las buenas y malas.

A MI TÍO HUGO:

Luchador como siempre, más que mi tío mi amigo a vos te dedico este acto porque sé que lo gozas como yo, te quiero.

A MIS AMIGOS:

Willy Vasquez, Mario Tumax, Felipe De León, Mario Matul, Mijail, Chechita Muñoz, Ogrete, Pablo Poz, Carlos Quetuc, Yorch, David Sanchez, Chejo Curruchiche, Julio Garcia, Diego Sacor, y demás que no alcanzaría este espacio para nombrarlos, bendiciones de lo alto y gracias por su amistad.

A MI AMIGA:

Licenciada Patricia Rendón gracias por su apoyo incondicional que me brindo a lo largo de mi carrera, DIOS LA BENDIGA Y LE MULTIPLIQUE, y créame que estaré agradecido con usted eternamente.

A MI AMIGO Y ABOGADO:

Roberto Eduardo Stalling Sierra, gracias por dar el pecho por mí, por ser un abogado tenaz espero algún día litigar a tu lado y llegar tan lejos como vos, te quiero.

A MI ASESOR:

Maestro José Daniel Ochoa Morales, gracias por sus enseñanzas, su colaboración y por su amistad brindada la cual le digo que es recíproca, de todo corazón lo bendigo y le digo que puede contar conmigo para lo que usted quiera. Gracias.

A MI REVISOR:

Maestro Mynor Giovanni Domínguez Rodríguez, lo considero un ejemplo a seguir, un abogado luchador y emprendedor, gracias por cada concejo y guía hacia mi persona, que Dios le retribuya lo que ha hecho por mí. Gracias.

A MI PADRINO:

Licenciado Walter Efraín Rodas Villagrán, padrino realmente no tengo palabras como expresarle cuanto lo quiero respeto y admiro, es un privilegio tenerlo el día de hoy a mi lado, sepa que en todo lo que pueda servirle y aún en lo que no estoy a sus órdenes.

A LOS ABOGADOS:

Omar Francisco Garnica Enrquez, Teodulo Cifuentes, Herson Argueta, Miguel Barrios, Pablo Merida, Christiam Valdez, Jaime Albeniz Reyes, Osmar Ajanel, por su apoyo incondicional.

A MI COLEGIO:

Liceo Guatemala, gracias por haberme cobijado desde niño y me enseñó mis más grades valores.

A MI ALMA MATER:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, grande entre las mejores del mundo, prometo no defraudar tu nombre, me acogiste como una madre y hoy me dejas volar para que vaya a tu pueblo a servir, sé muy bien que para ti los triunfos de tus hijos serán tu grandeza. Que orgulloso me siento de ser San Carlita, ID Y ENSEÑAR A TODOS.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	5

CAPÍTULO I

1. PROCESO PENAL.....	19
1.1. Antecedentes Históricos del Proceso Penal Guatemalteco.....	19
1.2. Definición.....	20
1.3. Sistemas Procesales.....	21
1.4. Sistema Procesal Inquisitivo.....	21
1.4.1. Definición.....	21
1.4.2. Características.....	22
1.4.3. Principios que rigen este sistema.....	22
1.4.4. Sistemas de valoración de prueba en este sistema.....	23
1.5. Sistema Procesal Acusatorio.....	23
1.5.1. Definición.....	23
1.5.2. Características.....	24
1.5.3. Principios que rigen este sistema.....	25
1.5.4. Sistemas de valoración de prueba en este sistema.....	25
1.6. Sistema Procesal Acusatorio Mixto Guatemalteco.....	26
1.6.1. Definición.....	26
1.6.2. Naturaleza jurídica.....	27
1.6.3. Características.....	27
1.6.4. Principios que rigen este sistema.....	28
1.6.5. Principios especiales del proceso penal guatemalteco.....	28
1.6.6. Procedimiento.....	34
1.6.6.1. Etapa Preparatoria.....	37
1.6.6.2. Etapa Intermedia.....	38
1.6.6.3. Etapa del Juicio Oral.....	39

Sub fases del juicio oral.....	40
A. Preparación del Debate.....	40
B, Debate Oral y Público.....	40
C. Debate.....	40
D. Deliberación.....	41
E. Sentencia.....	41
1.7. Medidas Cautelares o de Coerción en el proceso penal.....	41
1.8. Importancia de la Prueba en el Proceso Penal.....	53
1.9. Juzgados de Ejecución Penal.....	57
1.9.1. Naturaleza.....	57
1.9.2. Competencia.....	58

CAPÍTULO II

2. REPARACIÓN DIGNA.....	61
2.1. La víctima.....	61
2.1.1. Violencia.....	63
2.1.1.1. Violencia.....	64
2.2. Victimología.....	65
2.3. Consecuencias que sufren las víctimas de delitos.....	65
2.4. Victimización en el proceso penal.....	66
2.5. Antecedentes de la reparación digna.....	66
2.6. La Reparación.....	69
2.7. El daño.....	70
2.8. La responsabilidad Civil.....	71
2.8.1. Naturaleza jurídica.....	71
2.8.2. Clasificación.....	72
2.8.3. Elementos.....	72
2.8.3.1. Elementos.....	74
2.8.4. Prescripción.....	
2.9. Responsabilidad civil derivada del delito penal.....	75
2.10. Responsabilidad civil de inimputables.....	77

2.11. Relación y diferencia entre el proceso penal y el proceso civil.....	78
--	----

CAPÍTULO III

3. REPARACIÓN DIGNA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.....	79
3.1. Antecedentes.....	80
3.2. Análisis de las reformas realizadas al Código Procesal Penal conforme al Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.....	80

IV

4. PRESENTACIÓN DE ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	87
4.1. Técnicas de Investigación Utilizadas.....	87
4.2. Informantes Clave.....	87
4.3. Resumen de Entrevistas Realizadas.....	
4.3.1. Primera Entrevista.....	88
4.3.2. Segunda Entrevista.....	91
4.3.3. Tercera Entrevista.....	99
4.3.4. Cuarta Entrevista.....	102
4.3.5. Quinta Entrevista.....	105
4.4. Hallazgos Significativos en las Entrevistas Realizadas.....	108

CONCLUSIONES.....	109
RECOMENDACIONES.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	113
ANEXOS.....	117

INTRODUCCIÓN

La Reparación Digna, como se le llama en la actualidad, al derecho que tienen las personas víctimas a ser resarcidas en sus derechos violentados, antes del año 2011, y desde la vigencia de las codificaciones en materia penal y procesal penal, se le denominaba Acción Civil y se contemplaba dentro de la Reparación Privada.

La reparación para que sea justa debe ser digna en relación a reconocer a la víctima como persona contra quien se comete el hecho delictivo. Existen características mínimas para que la reparación digna sea objetiva, por lo que para establecer el monto de la reparación digna, previamente deben cumplirse algunos extremos, como son: su viabilidad, proporcionalidad y legalidad, acreditando que es un efecto propio del delito, para que la existencia en igualdad de condiciones como lo establece el artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, con el objeto de entrever a la víctima y darle la oportunidad de alcanzar la igualdad en el proceso.

La reparación digna a favor de las víctimas, es un tema eminentemente social y victimológico, puesto que su naturaleza va encaminada a proporcionar a los agraviados por la comisión de un hecho delictivo, una restitución integral por los daños y perjuicios materiales o inmateriales que se le hayan causado, debido a ello es importante que el procedimiento para otorgarlo y su ejecución, sea lo más simple y efectivo posible.

La pregunta de investigación dentro del presente trabajo de tesis fue “¿ES INEFECTIVA E INOPERANTE LA REPARACIÓN DIGNA EN MATERIA PROCESAL PENAL A CAUSA DE LA FALTA DE BIENES DEL SINDICADO?”; para dar respuesta a dicha

interrogante, se trazó como objetivo general determinar si es inefectiva e inoperante la reparación digna en materia procesal penal a causa de la falta de bienes del sindicado, estableciéndose a través de los instrumentos utilizados.

La metodología utilizada en la investigación fue cualitativa-deductiva y se realizó bajo los parámetros del tipo jurídico descriptivo, para establecer si las víctimas, reciben por parte del imputado el restablecimiento de los daños materiales e inmateriales, en aplicación de la tutela judicial efectiva; se utilizó la investigación documental que sirvió de orientación al investigador, sobre la selección de obras consultadas en función del análisis y síntesis de las mismas. El alcance de la investigación fue dentro del ámbito penal y procesal penal.

Las reformas al Código Procesal Penal, introducidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, de conformidad con las entrevistas realizadas a jueces de sentencia penal así como abogados litigantes, han traído consecuencias favorables hacia las víctimas o agraviados de delitos; sin embargo, aún faltan acciones por parte de los jueces o tribunales de sentencia penal, para que la ejecución de la reparación digna otorgada, sea efectiva y eficaz.

El contenido de la tesis, está conformado por cuatro capítulos. El primero se refiere al Proceso Penal; el capítulo segundo a la Reparación Digna y algunos conceptos generales sobre el tema, como son la víctima, victimología, y la reparación, los cuales van íntimamente ligados y se derivan unos de otros; el capítulo segundo se refiere a las nociones generales sobre el derecho a la reparación hacia las víctimas, así como al responsabilidad civil y la responsabilidad civil derivada del delito penal. El tercer capítulo se refiere a la reparación digna en el proceso penal guatemalteco, incluyendo sus antecedentes así como un análisis de las reformas realizadas al Código Procesal Penal conforme al Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala. Y por último, en el capítulo cuarto se hace la presentación de análisis y discusión de resultados de las entrevistas realizadas así como sus hallazgos significativos.

El aporte de la tesis, lo constituye detectar falencias en la norma que contiene la reparación digna a causa de la falta de bienes del sindicato, y proponer los mecanismos adecuados para su ejecución.

En virtud que el presente Trabajo de Tesis constituyó un reto para el investigador, agradezco a cada una de las personas que colaboraron en la realización del mismo, esperando que constituya un aporte valioso y significativo a la Academia, y a los profesionales del Derecho.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

I. DEL OBJETO DE ESTUDIO:

“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA REPARACIÓN DIGNA EN MATERIA PROCESAL PENAL A CAUSA DE LA FALTA DE BIENES DEL SINDICADO”

II. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO:

En el presente trabajo de investigación se realizará un análisis jurídico sobre la reparación digna en materia procesal penal a causa de la falta de bienes del sindicado, entrevistando para el efecto abogados litigantes, jueces y magistrados del ramo penal.

III. DEFINICIÓN DE LAS UNIDADES DE ANÁLISIS:

PERSONALES:

- a. Abogados litigantes especializados en materia penal, que litiguen el municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango.
- b. Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal del municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango.
- c. Jueces de Primera Instancia Civil del municipio y departamento de Quetzaltenango.
- d. Jueces de Ejecución Penal del municipio de Quetzaltenango del departamento de Quetzaltenango.

- e. Magistrados de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal del Departamento de Quetzaltenango.

INSTITUCIONALES:

- a. Asociación de Abogados y Notarios del departamento de Quetzaltenango.
- b. Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango.
- c. Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango.
- d. Juzgado Pluripersonal de ejecución penal del municipio de Quetzaltenango del departamento de Quetzaltenango.
- e. Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal del Departamento de Quetzaltenango.

LEGALES:

- a. Constitución Política de la República de Guatemala
- b. Ley de Amparo, exhibición personal y de Constitucionalidad
- c. Convención Americana de Derechos Humanos
- d. Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos
- e. Código Procesal Penal
- f. Código Civil
- g. Código Procesal Civil y Mercantil
- h. Ley del Organismo Judicial
- i. Ley del Organismo Legislativo

DOCUMENTALES:

- a. Doctrina consistente en: libros, folletos, revistas, diccionarios jurídicos.

IV. DELIMITACIÓN:

- a) TEÓRICA: El presente trabajo de investigación tendrá un carácter jurídico, debido a que se pretende analizar sobre la reparación digna en materia procesal penal a causa de la falta de bienes del sindicado.
- b) TEMPORAL: La presente investigación será de carácter sincrónico, es decir, se analizará el fenómeno social objeto de estudio en su momento actual.
- c) ESPACIAL: La presente investigación se desarrollará en el municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango, por lo que será de carácter micro-espacial.

V. JUSTIFICACIÓN:

Debido a los resultados de la investigación doctrinaria, jurídica y documental realizada, es que se relaciona qué tan efectiva es la reparación digna cuando la persona hallada penalmente responsable de un ilícito, carece de bienes, esto porque en efecto el artículo cinco del Código Procesal Penal, relaciona entre otras circunstancias, la famosa teoría de la víctima, protegida por el principio de tutela judicial efectiva, ya que con anterioridad el Código Penal en su artículo 112, estipuló que toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente, es por ello que es necesario a través de la presente investigación, indagar si en base a leyes ordinarias se cumple con esa efectividad, o cómo se debe actuar para darle una solución a dicho fenómeno, además es necesario hacer el estudio comparativo entre una ley constitucional y una ley ordinaria.

De ahí parte la importancia del presente “ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA REPARACIÓN DIGNA EN MATERIA PROCESAL PENAL A CAUSA DE LA FALTA DE BIENES DEL SINDICADO”, ya que el Artículo 124 del Código Procesal Penal faculta al agraviado a solicitar reparación digna, pero dicha reparación puede ser ejecutada hasta que esté firme el fallo respectivo lo cual retrasa el pago que pudiera darse a causa de ello, por lo que es necesario preguntarse si ante tal situación nos encontramos frente a una institución inefectiva en el proceso penal guatemalteco.

De lo anterior se justifica la importancia del estudio e investigación del presente trabajo de tesis, toda vez que es beneficiosa para la comunidad jurídica en general, ya que al hacer el análisis antes indicado, se estima que el informe final de la investigación generará conclusiones y recomendaciones que serán de gran utilidad para los estudiantes y profesionales del derecho.

VI. MARCO TEÓRICO:

Históricamente, la responsabilidad de los daños y perjuicios, se remonta al Derecho Romano, los intereses no patrimoniales se llegaban a resarcir de manera pecuniaria. Según la “actio iniuriaum”¹, la víctima de los delitos contra la vida, tenía una amplia protección, en virtud de que, ante la imposibilidad de darle un valor a los daños causados, era la víctima quien debía estimar a cuanto ascendía para ella, los daños y los perjuicios ocasionados.

En Guatemala, como indica el autor Rony López Contreras², se tomó el Modelo Español, para resarcir patrimonialmente los daños físicos y morales causados a la víctima, posiblemente por razones de dominio de España sobre Guatemala, y por desarrollar ampliamente sus conceptos sobre la justicia. Como puede

¹ <http://bibliojuridicas.unam.mx/libros/2/775/6.pdf>. Consulta realizada: 20 de junio de 2018.

² López Contreras, Rony Eulalio; “La Reparación del Daño a la Víctima del Delito”, Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, p. 7.

observarse en la legislación Alfonsina³, que se refería a la justicia como el principal bastión que mantiene al mundo de manera correcta, y que de ella, manan todos los derechos, derivados de los litigios existentes entre los hombres. El desarrollo de todo proceso judicial se estructura conforme a un planteamiento lógico, respetando el debido proceso, en esencia el artículo tres del Código Procesal Penal, claramente establece el principio imperativo, es decir las formas del proceso que no pueden ser variadas, alteradas, inobservadas, por ninguna de las partes, pero especialmente por los impartidores de justicia, es decir los jueces, es por ello que luego de dictar sentencia con carácter condenatorio, el tribunal sentenciador debe señalar dentro del plazo de tres días la audiencia de reparación digna, tal y como lo establece el artículo 124 del Código Procesal Penal, audiencia que es entablada por la víctima o sus derecho-habientes para conseguir la restitución de lo arrebatado, la restitución del daño y el resarcimientos de perjuicios.

La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito.

El tema anterior en principio, es uno de los institutos procesales modernos que surge a través de la reforma al Código Procesal Penal mediante el Decreto número 7-2011 en el cual el estado de Guatemala a través del principio de tutela judicial efectiva y el establecimiento de la teoría de la víctima regulado en el Artículo 5 del Código Procesal Penal pretende responsabilizar civilmente a la persona hallada culpable de un tipo penal o delito, sin embargo, en muchos

³ ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf. Consulta realizada: 20 de junio de 2018.

casos esos objetivos o efectos que pretende el legislador no funcionan, son inefectivos a causa de la insolvencia del sindicato, por lo que se considera que es de suma importancia hacer un estudio minucioso del presente tema.

A raíz de las reformas realizadas al Código Procesal Penal guatemalteco, a través de los Decretos números 18-2010 y 7-2011 del Congreso de la República, ya se ha incluido en la legislación una mejor protección a la figura de la víctima.

El primer avance que se ha realizado en protección hacia las víctimas, se encuentra en el artículo 5 del Código Procesal Penal, con relación a los fines del proceso, que pone énfasis en cuanto al tratamiento hacia las víctimas, al preceptuar: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.”⁴

Para abordar la presente investigación, que como ya se ha indicado anteriormente, se analizará la reparación digna en materia procesal penal a causa de la falta de bienes del sindicado, por ello, es indispensable tener un panorama definido, sobre qué versará la investigación, o sea, concluir si la reparación digna en el proceso penal guatemalteco es ineficaz en virtud de la falta de bienes del sindicado.

Para considerar la inefectividad de la reparación digna en materia procesal penal a causa de la falta de bienes del sindicado, es necesario primero definir cada una de las instituciones que el tema abarca.

⁴ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-98, Artículo 5.

La reparación, según el Diccionario de la Real Academia Española,⁵ viene del latín reparatio, que consiste en la acción y efecto de reparar cosas materiales estropeadas, y también desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria, y se utiliza como una compensación a la víctima en su patrimonio; y resarcir quiere decir indemnizar, compensar un daño, perjuicio o agravio; por lo que, ambas acepciones encuadran dentro de las pretensiones de los agraviados. Las denominaciones no tienen mayor trascendencia, ni tampoco puede decirse que son diferenciales, se utiliza indistintamente resarcimiento y reparación para referirse a la indemnización material o inmaterial a la que está obligado, quien haya cometido una acción delictuosa que trajo consecuencias gravosas para otra persona.

Para Manuel Ossorio, reparación significa: “Satisfacción tras ofensa o agravio. Indemnización. Obligación que al responsable de un daño le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado”⁶

De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de reparación proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es: “Arreglo de daño. Compostura. Satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje. Indemnización. Resarcimiento.”⁷

En tal sentido se encuentra que la reparación digna: “Proviene del latín reparatio, onis. Se define como la acción o efecto de restituir a su condición normal y de buen funcionamiento, a cosas materiales mal hechas, deterioradas, o rotas. En la jurisprudencia, la reparación es la reposición por parte de un criminal de una

⁵ www.dle.rae.es, Consulta realizada: 20 de junio de 2018.

⁶ Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala, Editorial Datascan, S. A., s/a, p. 838.

⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Argentina, Editorial Heliasta, 2006, p. 373.

pérdida causada a una víctima. La reparación monetaria es una forma común de reparación. La reparación junto con la verdad y la justicia, es uno de los elementos principales que se buscan en un proceso transicional, en el que se busca implementar un nuevo orden que se lleve a cabo en un proceso de paz.”⁸

El Licenciado Benito Maza respecto del actor civil expresa lo siguiente: “Debe limitar su actividad a petitionar el resarcimiento de los daños sufridos con motivo del delito y a reclamar las restituciones correspondientes.”⁹

El Código Procesal Penal regula en el Artículo 124: “La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

(REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA REPARACIÓN DIGNA)

- a. Sentencia Condenatoria
- b. Víctima determinada

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El Juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.

⁸ <http://www.grupoevos.com/revistajuridicapanamama/articulos201005/prueba-oficio.htm>, Consulta realizada: 21 de junio de 2018.

⁹ Maza, Benito, Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Editorial Serviprensa, S. A., Guatemala, 2010, p. 337.

(PROBAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS)

2. En la audiencia de reparación deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.

3. Con la decisión de reparación, y previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.

(MEDIDAS CAUTELARES)

4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan, asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.

(SENTENCIA EJECUTABLE)

5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.

Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.¹⁰

Por su parte el Decreto Ley 106, Código Civil de Guatemala, en cuanto a la definición legal de bienes establece: “ARTICULO 442.- (Concepto).- Son bienes las cosas que son o puedan ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles.”

¹⁰ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-98, Artículo 124.

Además en cuanto a daños y perjuicios, el Código Civil regula lo siguiente:

“Artículo 1434. Los daños, que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.” Está inmerso dentro de los presupuestos de esta norma jurídica, explicar en qué consisten los daños y perjuicios, en el cual, está contenido la división que se hizo referencia al inicio del presente estudio, sobre el daño emergente y el lucro cesante, indicando que los daños son las pérdidas propiamente que se sufren por la comisión del delito, y los perjuicios son las ganancias que se dejan de percibir por haber sufrido ese daño.

“Artículo 1645. Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o Imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.” Se establece con este artículo del CC, lo que también trata la Doctrina, al referirse sobre la responsabilidad del imputado, por dolo o culpa, indicando que está obligado a reparar el daño, haciendo la salvedad que no será de esta manera, si el daño se produjo por acciones negligentes de la víctima.

“Artículo 1655. Si el daño consiste en lesiones corporales, la víctima tiene derecho al reembolso de los gastos de curación y al pago de los daños o perjuicios que resulten de su incapacidad corporal, parcial o total para el trabajo, fijado por el juez en atención a las siguientes circunstancias: 1°. Edad, estado civil, oficio o profesión de la persona que hubiere sido afectada; 2°. Obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley; y 3°. Posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada.”

Como está regulado en el Código Civil, queda claramente establecido que la persona que cause perjuicio a otro, así como lesiones físicas o morales, está

obligado a reparar el daño causado, enumerando la ley en este artículo, los requisitos que deben ser observados por el o la juzgadora, al momento de resolver sobre la petición de daños y perjuicios, para preservar la igualdad que como derecho constitucional debe prevalecer en toda decisión judicial; aunque en muchos casos, la juzgadora o el juzgador establece requisitos que son difíciles de cumplir, como es la presentación de documentos denominados facturas, para demostrar los gastos de curación, cuando muchas veces, los afectados y a quienes se les causa alguna lesión física o mental, acuden a lugares en donde no se extiende ningún documento contable, por lo que debe ser amplio el criterio de los jueces para aceptar que se acredite en la forma más fehaciente, estos gastos que realiza la víctima.

De ahí parte la importancia del presente “ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA REPARACIÓN DIGNA EN MATERIA PROCESAL PENAL A CAUSA DE LA FALTA DE BIENES DEL SINDICADO”, ya que si bien es cierto, la legislación guatemalteca establece que el responsable de un daño debe repararlo, en la realidad en muchos casos el sindicato carece de bienes con los cuales hacerse responsable, por lo que es necesario preguntarse si ante tal situación nos encontramos frente a una institución inefectiva e inoperante en el proceso penal guatemalteco.

Con todo lo explicado en los párrafos anteriores, por los autores citados, se tiene una idea clara de qué es la reparación digna, qué son los bienes, y las disposiciones legales que amparas ambas instituciones, y en consecuencia, se puede analizar y llegar a la conclusión, de si la misma es o no inefectiva e inoperante en el proceso penal guatemalteco.

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La presente investigación se refiere a la restitución que tienen derecho las víctimas de delitos, que debido a las reformas al Código Procesal Penal se denomina reparación digna, buscando aportar posibles mecanismos legales para que esa reparación digna sea efectiva.

La pregunta de investigación es ¿Cuáles son las consecuencias para la víctima, si el sindicado a falta de bienes, no puede reparar el daño ocasionado?

Conforme al estudio que se realizará, se podrán analizar no solo avances, sino también limitantes que se presentan al llevar a la práctica la Acción Civil dentro del Proceso Penal, mediante la Audiencia de Reparación. Ya que la finalidad es que por medio de esta etapa procesal, que se lleva a cabo después de la declaración de una sentencia condenatoria; la víctima pueda recibir la indemnización correspondiente a los daños materiales y morales, de manera pronta como un mecanismo efectivo de acceso a la justicia para reclamar tal Derecho, y es por ello que el planteamiento del problema es:

“¿ES INEFECTIVA E INOPERANTE LA REPARACIÓN DIGNA EN MATERIA PROCESAL PENAL A CAUSA DE LA FALTA DE BIENES DEL SINDICADO?”

VIII. OBJETIVOS:

Objetivo General:

Determinar si es inefectiva e inoperante la reparación digna en materia procesal penal a causa de la falta de bienes del sindicado.

Objetivos Específicos:

- a. Analizar las diversas normas jurídicas que permitan tener un amplio conocimiento sobre la reparación digna en materia procesal penal y las consecuencias por la falta de bienes del sindicado.
- b. Conocer en base al presente estudio, los antecedentes, características y formas de aplicación de la reparación digna en materia procesal penal.
- c. Investigar las causas por las cuales la presente investigación no ha sido objeto de estudio anteriormente.

IX. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZAR:

En la presente investigación se utilizará la Metodología Cualitativa, como método el Inductivo, como técnica de investigación la Entrevista, y como instrumento de investigación la Guía de Entrevista.

CAPÍTULO I

1. PROCESO PENAL.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

A lo largo de la historia de Guatemala, han existido varios códigos en materia de derecho procesal penal, siendo el primero de ellos el llamado Código de Livingston, creado durante el gobierno del presidente Mariano Gálvez, en el año de 1837. Dicho código introdujo el sistema acusatorio, oral y público, a la vez que planteó la existencia de tribunales independientes del poder político. La división de poderes causó una fuerte reacción conservadora que derrocó al gobierno republicano de Mariano Gálvez y que provocó la regresión legislativa.

Luego fueron creados el Decreto 192 en el año de 1877; el Decreto 551 en el año 1973, y el Decreto 52-73 en los cuales regía el sistema procesal inquisitivo, atentando contra los derechos humanos y garantías mínimas del imputado dentro de un proceso penal; y siendo que una de las características principales del derecho es que es dialéctico y cambiante, se hacía imperativo, un cambio que se adecuara a las corrientes modernas democráticas buscando la realización de un estado de derecho, que permitiera garantizar a los guatemaltecos, el goce de sus derechos y libertades individuales y la realización del bien común, en un ambiente de seguridad, paz y armonía social, surgiendo como consecuencia la promulgación del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entró en vigencia el primero de julio de 1994, siendo éste el actual Código Procesal Penal.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, actual Código Procesal Penal, está inspirado principalmente por el sistema procesal penal de carácter Acusatorio, significando un gran avance legislativo en el país, primordialmente por los

principios que lo inspiran, la determinación específica de la función asignada a cada una de las partes participantes en el mismo, confiriéndole al Ministerio Público explícitamente el ejercicio de la acción penal, la libertad de prueba, el juicio oral, el respeto a los derechos y garantías constitucionales del imputado, la igualdad de condiciones y derechos de las partes que participan en el mismo.

En consecuencia, se está frente a un cambio radical de la forma de administrar justicia por parte del Estado, conforme a una política criminal encaminada a permitir una persecución efectiva y la aplicación de una sanción justa al infractor de la ley.

1.2. DEFINICIÓN.

El Doctor Érick Álvarez Mancilla lo define de la siguiente manera:

“Es la ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y las normas referidas a la función judicial cumplida por los órganos del Estado en todos sus aspectos, y demás intervinientes, especificando los presupuestos y formas a observar en el trámite procesal, para la efectiva realización del derecho positivo en los casos concretos, organizando la magistratura con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes”¹¹

Julio Maier dice que el Derecho Procesal Penal es:

“La rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal”.¹²

¹¹ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. Fundamentos Generales del Derecho Procesal, Organismo Judicial, Guatemala, 2010 p. 34.

¹² Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal, Tomo I fundamentos, 2ª. Edición, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1996. p. 75.

A mi consideración la definición de Derecho Procesal Penal es: “el área de la ciencia del Derecho que estudia los principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas jurídicas relativas a la aplicación de justicia en un proceso penal específico”.

1.3. SISTEMAS PROCESALES.

Citando al Licenciado Jorge Nufio: “En forma genérica comprendemos por sistema un conjunto de formas lógicamente encadenadas en el tiempo y en el espacio para el logro de una finalidad. En materia procesal penal también rigen ciertos sistemas que se identifican con una determinada orientación política dominante en su época...”¹³

Por lo anterior, a continuación se desarrollarán los sistemas que se han reconocido en el curso de la historia de nuestro enjuiciamiento penal.

1.4. SISTEMA PROCESAL INQUISITIVO.

1.4.1. DEFINICIÓN.

En este sistema una misma persona que es el juez, es la encargada de: investigar, acusar, juzgar y decidir; por lo cual la defensa es limitada, y el sindicado es tomado dentro del proceso como un objeto, y no como sujeto de la relación procesal.

Maier dice que: “Se extendió por toda Europa Continental triunfando sobre el derecho germano y la organización señorial (feudal) de administración de justicia, desde el siglo XIII hasta el siglo XVIII”.¹⁴

¹³ Nufio Vicente, Jorge Luis, Ibid, p. 35.

¹⁴ B Maier, Julio B. J. Ibid, p. 80.

1.4.2. CARACTERÍSTICAS.

- a. Nace con la caída del Imperio Romano, y el surgimiento del Derecho Canónico.
- b. El juzgador (Magistrado) actúa de oficio, no es necesario el impulso procesal de las partes en ninguna de las actuaciones, siendo el juez el encargado de investigar, acusar, juzgar y decidir.
- c. Tiene como principios específicos: la escritura, la secretividad y la no contradicción.
- d. Aquí nace el recurso de apelación (alzada), en el cual el príncipe tiene la decisión final.
- e. El imputado debe permanecer en prisión preventiva, y se tiene como prueba reina su confesión.
- f. El imputado se encuentra en estado de indefensión, por lo que no le protegen sus garantías procesales, y se utiliza la tortura como medio para la confesión del mismo.
- g. La sentencia no causa estado de cosa juzgada.
- h. En Guatemala rigió este sistema hasta el 1 de julio de 1994, fecha en la cual entró en vigencia nuestro actual Código Procesal Penal Decreto 51-92.

1.4.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN ESTE SISTEMA.

- a) Es Escrito: Todas las actuaciones dentro del proceso son escritas, y por ello el juez no tiene ninguna relación directa con el imputado, y es por ello que se dice

que el mismo es tratado no como un sujeto procesal, sino, como un objeto más del proceso.

- b) Es Secreto: Esto porque toda la etapa de investigación y etapa probatoria se realiza sin que el imputado tenga un contacto con ella, se reciben medios probatorios sin que sean de su conocimiento. Se utiliza como medio para la búsqueda de la verdad histórica la tortura al imputado.
- c) Es No Contradictorio: Ya que como el imputado es un objeto más del proceso, y no tiene contacto directo con los medios probatorios, por lo tanto existe una clara violación del Derecho de Defensa.
- d) Es Parcial: Ya que al no existir Derecho de Defensa, el imputado se encuentra frente a una relación de desigualdad procesal, siendo el juzgador el que tiene concentradas la mayoría de funciones procesales.

1.4.4. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN ESTE SISTEMA.

- a) Legal o Tasada: Este sistema de valoración consiste en que el juez, al momento de resolver sobre la valoración de la prueba deberá basarse únicamente en lo establecido en la ley respecto al valor probatorio de la misma.

1.5. SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO.

1.5.1. DEFINICIÓN.

Es el sistema que permite que la acusación sea ejercida por el órgano estatal correspondiente, que es independiente del poder judicial, existiendo así dos partes: una que acusa, y otra que defiende al imputado.

1.5.2. CARACTERÍSTICAS.

- a. Dominó en Grecia y Roma, para luego ser reemplazado por la inquisición.
- b. El órgano jurisdiccional es representado por jurados, y, no actúan de oficio, y por ello este sistema es de única instancia.
- c. Existe una acusación previa, dando con ello, el principio de la persecución penal del imputado; y no se actúa de oficio como en el sistema inquisitivo.
- d. Se busca y vela por la igualdad de las partes, tanto el ente acusador como el imputado y su defensa promueven todos los elementos de convicción, estando así en igualdad de condiciones, y dando lugar a que el juez pronuncie su fallo de manera imparcial.
- e. Se da la pasividad del juez, ya que éste únicamente rige como un árbitro entre la parte acusadora y la parte imputada dentro del proceso penal, dirige y modera el curso de las actuaciones, se limita a recibir los medios de convicción y valorarlos de acuerdo al sistema correspondiente, ya que carece de poder propio para investigar por sí mismo la verdad histórica del hecho.
- f. Rigen los principios de: oralidad, publicidad y contradicción.
- g. El imputado por regla general permanece libre, siendo la excepción la prisión preventiva.
- h. En relación a la sentencia, ésta causa efecto de cosa juzgada.

1.5.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN ESTE SISTEMA.

- a) Es Oral: Ya que en la antigüedad no existía la escritura, el proceso penal era oral, todas las actuaciones se llevaban a cabo a viva voz, y en consecuencia, la sentencia también.

- b) Es Público: Tanto el imputado como su defensa y el pueblo en general, pueden conocer las actuaciones y estar presentes en cada una de las diligencias que se llevan a cabo.

- c) Es Contradictorio: Esto debido a que el imputado es tratado como sujeto procesal y cuenta con una defensa técnica, por lo que puede aportar sus medios de convicción correspondientes, contradiciendo así la tesis del órgano acusatorio.

- d) Es Imparcial: Porque el juez (jurado) no actúa de oficio, y no investiga, únicamente tienen la facultad de decidir y dictar el fallo correspondiente, logrando así la igualdad de las partes procesales.

- e) Inmediación: El juez y el imputado así como su defensor tienen una relación directa con los medios probatorios, y con cada una de las actuaciones.

1.5.4. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN ESTE SISTEMA.

- a) En Conciencia – Íntima Convicción: La íntima convicción es la opinión profunda que el juez se forja en su ánimo y conciencia y que constituye en un sistema de pruebas judiciales, el criterio y el fundamento del poder de apreciación soberana reconocido al juez del hecho; decisión personal que la ley prescribe al juez de lo penal y a los jurados.

1.6. SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO MIXTO GUATEMALTECO.

1.6.1. DEFINICIÓN.

El autor Vincenzo Manzini lo define de la siguiente manera: “El Derecho Procesal Penal es aquel conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto, el derecho penal sustantivo”.¹⁵

El jurista guatemalteco Alberto Herrarte lo define como:

“Institución obligatoria para la aplicación del Derecho Penal”¹⁶ siendo un ordenamiento jurídico tutelar de garantías y derechos fundamentales de las personas y de la sociedad.

Concluyo diciendo que el Derecho Procesal Penal es el área de la ciencia del Derecho que estudia todos los principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas jurídicas que se van a aplicar en un proceso penal específico para el juzgamiento de una persona imputada de haber cometido un hecho contrario a la ley.

1.6.2. NATURALEZA JURÍDICA.

Por lo anteriormente desarrollado respecto a los principios y características de cada sistema procesal penal, es posible establecer que el sistema procesal penal guatemalteco está inspirado tanto por principios del sistema inquisitivo, como por principios del sistema acusatorio; ya que reúne principios como la escritura y secretividad en la etapa preparatoria (en casos especiales por reserva), buscando la averiguación de la verdad, siendo éstos principios específicos que rigen en un sistema

¹⁵ Manzini, Vincenzo, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ejea, Argentina, 1951, p. 107.

¹⁶ Herrarte, Alberto. Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco. p. 51.

inquisitivo, y por otra parte, también rigen los principios de oralidad, publicidad, contradicción e imparcialidad que son propios de un sistema penal acusatorio.

1.6.3. CARACTERÍSTICAS.

- a) Es un área del Derecho Público: Debido que el Estado a través de la creación de las normas y por su facultad sancionadora - *Ius Puniendi*, regula el comportamiento de su población.
- b) Es un área del Derecho Procesal General: Porque la ciencia procesal es única, y su aplicación deviene de los principios y garantías procesales establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala.
- c) Regula la conducta de las partes y sujetos que intervienen en un proceso específico.
- d) Cada uno de los actos que deben llevarse a cabo en el proceso, deben ser ordenados, realizarse de acuerdo a la ley, y regulados por el juez competente.
- e) Organiza, instituye y ordena los órganos jurisdiccionales encargados de juzgar y ejecutar lo juzgado.
- f) El imputado permanece en libertad, siendo la prisión preventiva la excepción.
- g) El imputado tiene una defensa técnica por lo que se encuentra en relación de igualdad frente al ente acusador.
- h) El Ministerio Público por mandato constitucional es el titular de la acción penal, y tiene a su cargo la investigación correspondiente.

- i) El juzgador no actúa de oficio, no investiga, por lo que no existe imparcialidad.
- j) En la etapa preparatoria e intermedia conoce del proceso un juez, distinto, al que conoce la etapa del juicio oral.
- k) Su sistema de valoración de prueba es la sana crítica razonada.
- l) Los principios que lo rigen fundamentalmente son: oralidad, publicidad, contradicción e intermediación.

1.6.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN ESTE SISTEMA.

Principio es todo pilar fundamental que rige y en que se basa el proceso penal.

Para Cabanellas principio es: “Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte”.¹⁷

Dentro de los principios procesales generales encontramos los siguientes:

- a) Legalidad
- b) Oportunidad
- c) Acusatorio
- d) Debido Proceso
- e) Tutela Judicial Efectiva
- f) Presunción de Inocencia
- g) Indubio Pro Reo o Favor Rei
- h) Fundamentación
- i) Igualdad
- j) Independencia Judicial
- k) Libertad de Prueba
- l) Comunidad de Prueba

¹⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Argentina, Editorial Heliasta, 2006, p. 256.

- m) Non bis in ídem
- n) Favor Libertatis

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Este principio tiene su fundamento legal en el Artículo 17 Constitucional, el Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Artículo 1 del Código Penal, y en los Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal, y se refiere a que no podrá sancionarse a una persona sobre alguna acción / omisión, que no esté previamente tipificada dentro de alguna ley de carácter penal, como delito o falta.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: Este principio se refiere básicamente a que el Ministerio Público, ente que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, puede abstenerse de ejercitarla, siempre y cuando la acción delictiva que haya sido cometida, reúna los requisitos de: poca gravedad del hecho, y poco impacto social. Como fundamento cito el Artículo 25 del Código Procesal Penal.

PRINCIPIO ACUSATORIO: Nemo iudex sine actore = no se puede enjuiciar a una persona sin que previamente exista un requerimiento claro e indicación precisa de los hechos que se imputan.

Este principio hace relación a los hechos y no a la calificación jurídica, ya que como indica el artículo 82 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público deberá intimar los hechos al sindicado, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO: “Se puede definir el derecho al debido proceso como aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario. El alcance jurídico del debido proceso se

expresa en el conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales que pasaremos a definir por separado, en el entendido, que corresponden a un entramado complejo de instituciones que pueden concurrir o no en un procedimiento legal específico”.¹⁸

Este principio reúne a todas las garantías mínimas constitucionales que permiten un proceso justo, imparcial y confiable, siendo estas las establecidas en los Artículos 7, 8, 9, 12, 14, 16, 17 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: Es el derecho que tiene toda persona a que se le haga justicia, a la atención que debe recibir de un órgano jurisdiccional cuando así lo requiera.

A pesar de la falta de claridad que existe en la legislación nacional en cuanto a su regulación, el principio de la tutela judicial efectiva está desarrollado limitadamente a lo establecido en los Artículo 28 y 29 que se complementa con los artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establecen: “Artículo 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas”.

Así mismo el Artículo 12, estipula: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

¹⁸ García Pindo, Gonzalo y Pablo Contreras Vásquez, El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno, Editorial Civitas, Chile, 2001, p. 257.

El Artículo 203, del cuerpo legal citado, indica: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

La tutela judicial efectiva comprende el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional, se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores; además comprende el derecho a obtener una resolución judicial, independientemente de si ésta es favorable o no a la pretensión; y por último, el cumplimiento de la resolución emanada por el órgano jurisdiccional.

Es entonces la tutela judicial efectiva el mecanismo que permite garantizar eficazmente restablecer una situación jurídica vulnerada.

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: Tiene su asidero legal en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y consiste en que a una persona no se le debe demostrar su inocencia dentro de un proceso penal, sino por el contrario, debe demostrarse a través de los medios probatorios y del desarrollo de cada una de las etapas del proceso, su culpabilidad, ya que como el citado Artículo lo establece, toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado culpable en sentencia ejecutoriada.

PRINCIPIO INDUBIO PRO REO O FAVOR REI: Consiste básicamente en que en caso de duda, el juez deberá favorecer al imputado. Uno de sus fundamentos legales lo encontramos en el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal.

Luigi Ferrajoli en su obra “Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, al hacer un análisis del principio favor rei, establece: “...el principio favor rei del que la máxima in dubio pro reo es corolario...sino que es incluso una condición necesaria para integrar el tipo de certeza racional perseguida por el garantismo penal...”

En este orden de ideas, siguiendo a Ferrajoli, es oportuno incluir para este estudio, sobre la base del criterio sustentado, respecto a la duda o incertidumbre en la aplicación de las normas, que:

“... La incertidumbre puede ser de dos tipos: de hecho y de derecho...los dos tipos de certeza o incertidumbre son independientes entre sí, en el sentido que se puede dar certeza de hecho, sin ninguna certeza de derecho y viceversa...Incertidumbre de hecho y de derecho provienen en realidad de causas distintas,... La incertidumbre de derecho: depende de la igual opinabilidad de las varias calificaciones jurídicas posibles del hecho considerado probado. La incertidumbre de hecho: depende de la igual plausibilidad probatoria de las varias hipótesis explicativas del material probatorio recogido...La primera señala un defecto de estricta legalidad, esto es la debilidad o carencia de las garantías penales que permiten la debilidad de la verdad jurídica. La segunda, señala un defecto de la estricta jurisdiccionalidad, esto es, la debilidad o carencia de las garantías procesales que permiten la decisión de la verdad fáctica... Ambas soluciones expresan poder de interpretación o de verificación jurídica cuando las incertidumbres resueltas son de derecho, y poder de comprobación probatoria o de verificación fáctica cuando las incertidumbres resueltas son de hecho...”¹⁹

¹⁹ Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta, Italia, 2000, p. 164.

PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN: Este principio está establecido en el Artículo 11bis del Código Procesal Penal, el cual manifiesta que toda resolución judicial debe estar debidamente fundamentada, ya que su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

PRINCIPIO DE IGUALDAD: Principio que establece que todos los guatemaltecos gozan de los mismos derechos, y por lo tanto, deben ser tratados igualmente dentro de cualquier proceso judicial. Este principio está regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL FUNCIONAL: Consiste en que los jueces y magistrados como parte del Organismo Judicial, y en su actuar como juzgadores, son libres e independientes en el ejercicio de sus funciones, teniendo como limitantes únicamente las establecidas en la ley. Su fundamento legal es el Artículo 203 Constitucional.

PRINCIPIO DE LIBERTAD DE PRUEBA: Significa que las partes para probar la existencia de un hecho, y en la búsqueda de la averiguación de la verdad, pueden utilizar cualquier medio que se refiera directa e indirectamente al objeto de la averiguación y además debe ser útil para el descubrimiento de la verdad; teniendo como limitantes únicamente los medios de prueba que sean: abundantes, impertinentes e ilegales, esto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 183 del Código Procesal Penal.

PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE PRUEBA: Este principio indica que los medios de prueba introducidos a un proceso penal, pasan a ser comunes a ambas partes, esto con el fin del descubrimiento de la verdad.

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM: Regulado en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, se refiere a que ninguna persona puede ser perseguida más de una vez por el mismo hecho delictivo.

PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS: Según el Artículo 259 del Código Procesal Penal: "...La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso".

Por lo que este principio busca que la aplicación del auto de prisión sea exclusivamente en los casos de mayor gravedad y cuando no pueda asegurarse que el imputado estará presente en el proceso.

1.6.5. PRINCIPIOS ESPECIALES QUE RIGEN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

- a) Contradicción
- b) Oralidad
- c) Publicidad
- d) Inmediación
- e) Concentración
- f) Cosa Juzgada
- g) Doble Instancia
- h) Oficialidad

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN: Contenido en el Artículo 366 del Código Procesal Penal, establece que ambas partes pueden y deben presentar sus medios de prueba, con el fin de garantizar el debido proceso y fundamentalmente el derecho de defensa constitucional.

PRINCIPIO DE ORALIDAD: Establece que la mayor cantidad de actuaciones dentro del proceso debe llevarse a cabo oralmente. Se sustenta en el Artículo 362 del Código Procesal Penal.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Uno de los principios característicos del sistema procesal penal guatemalteco, que establece que las partes pueden conocer de todas las actuaciones del proceso, salvo las limitantes establecidas en la ley.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN: Esta es la relación que debe existir entre el juez y las partes, al momento de llevarse a cabo cada una de las diligencias dentro de un proceso penal específico.

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN: Quiere decir que por celeridad y economía procesal, todas las actuaciones que puedan realizarse en un mismo acto deberán celebrarse de esta manera, en una misma audiencia. Se aplica principalmente en el debate o juicio oral y público de conformidad con el Artículo 360 del Código Procesal Penal.

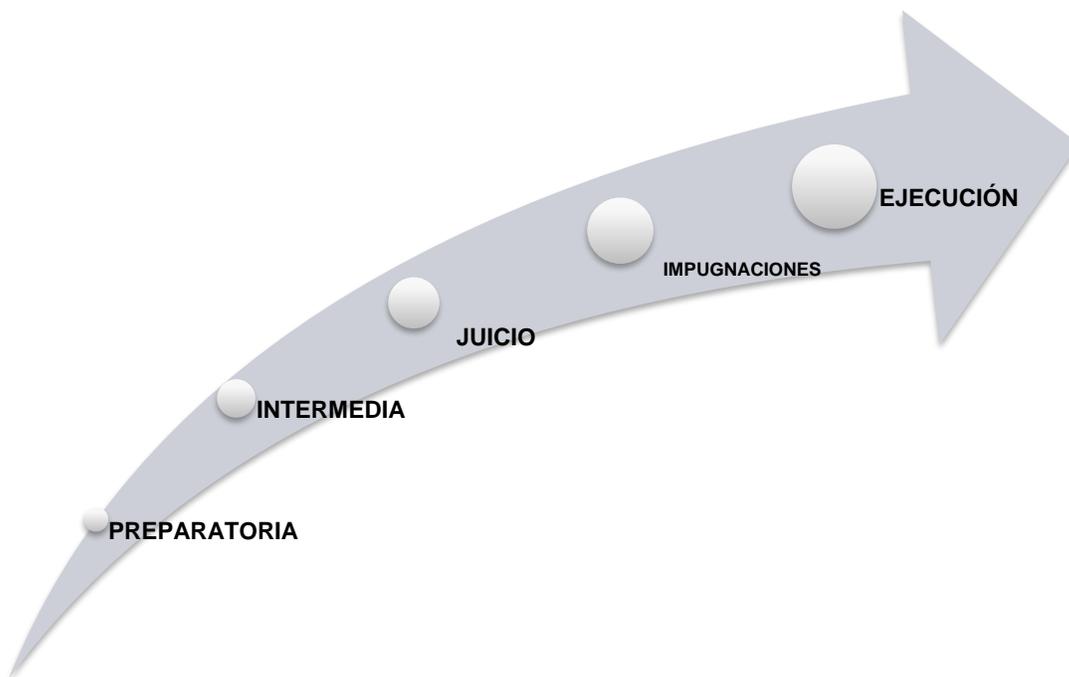
PRINCIPIO DE COSA JUZGADA: Res iudicata pro veritate habetur = la cosa juzgada se tiene por verdad. Este principio significa que un proceso en donde ya existe una sentencia debidamente ejecutoriada, no puede ser abierto nuevamente, sin embargo, existe una excepción siendo esta el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el Artículo 18 del Código Procesal Penal.

PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA: Significa la revisión del fallo de primera instancia, específicamente a través del Recurso de Apelación. Por disposición Constitucional establecida en el Artículo 211, en ningún proceso habrá más de dos instancias.

PRINCIPIO DE OFICIALIDAD: Quiere decir que la persecución penal de un delito debe seguirse por el órgano estatal designado, en nuestro caso el Ministerio Público, a quien por mandato Constitucional le corresponde el ejercicio de la acción penal.

1.6.6. PROCEDIMIENTO.

De acuerdo al Código Procesal Penal, las etapas del proceso penal son las siguientes:



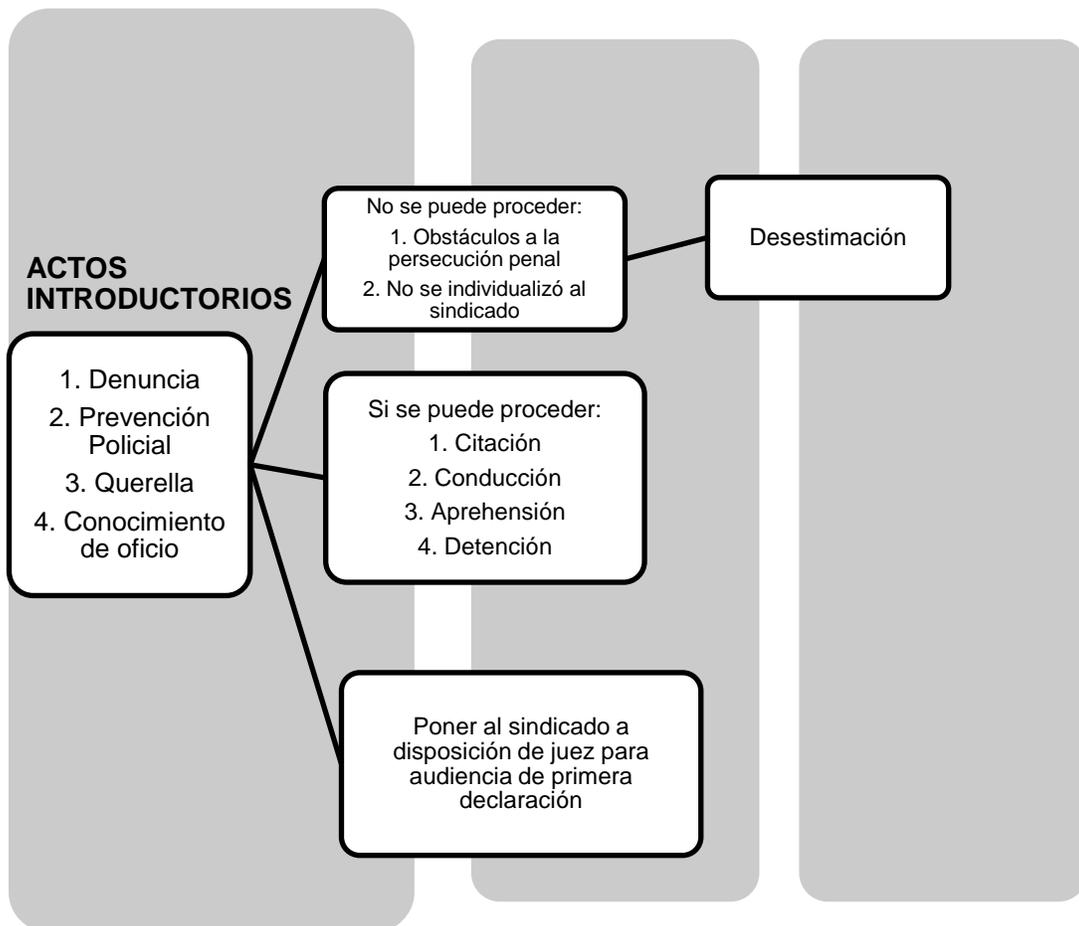
1.6.6.1. ETAPA PREPARATORIA.

Esta etapa sirve para preparar el proceso penal; tiene por objeto que el Ministerio Público investigue el hecho delictivo cometido, recabando con ello todos los medios de prueba correspondientes.

Tal y como lo regula el Artículo 309 del Código Procesal Penal: “Objeto de la Investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal...”

Está a cargo de un juez de primera instancia penal.

Los actos que se desarrollan dentro de la presente etapa son los siguientes:

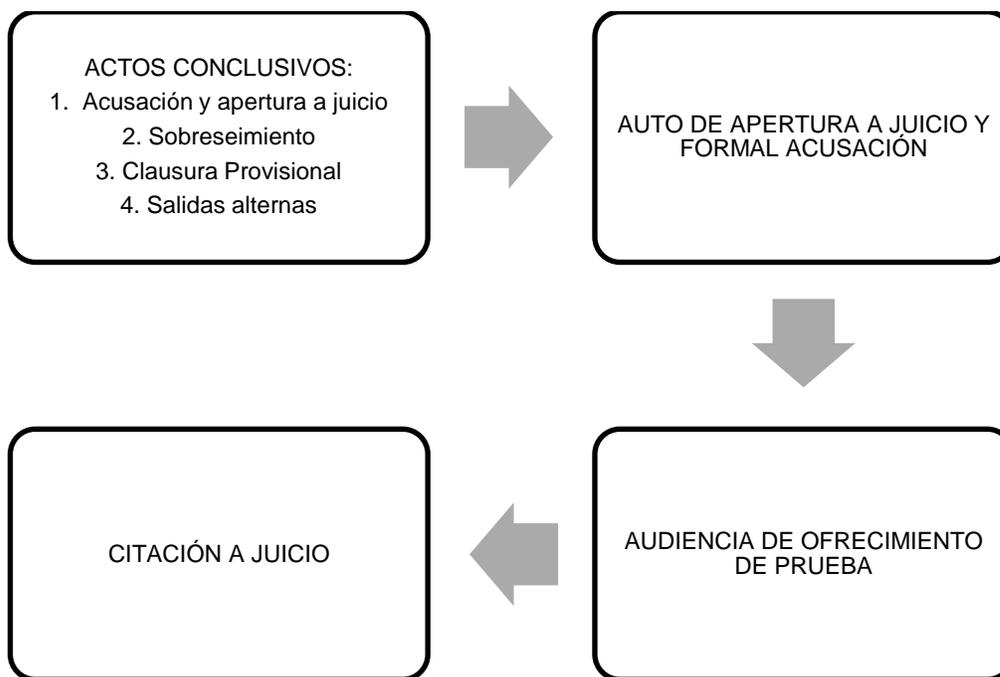


1.6.6.2. ETAPA INTERMEDIA.

Sirve para determinar la probabilidad de participación de una persona, en esta etapa el juez debe analizar si existe fundamento o no para que una persona enfrente un juicio oral y público, en base a las conclusiones (acto conclusivo) a que haya llegado el Ministerio Público después de la investigación realizada y los alegatos de la defensa técnica.

Contenida entre el Artículo 332 al 345quater del Código Procesal Penal.

Los actos que se desarrollan dentro de la presente etapa son los siguientes:



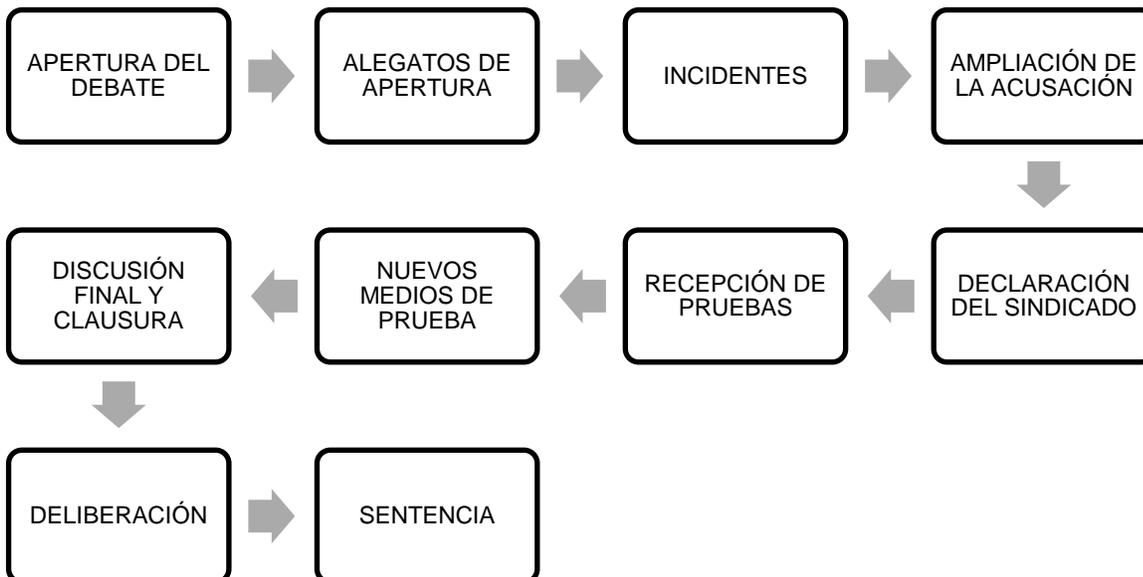
1.6.6.3. ETAPA DEL JUICIO ORAL.

“Es la etapa del proceso penal que tiene por fin establecer si se acreditan o no, total o parcialmente, los extremos argumentados fáctica y jurídicamente en la acusación, con certeza positiva fundada en la prueba examinada y contra examinada por las partes y recibida por el tribunal, que declara por sentencia la relación jurídico sustantiva basada en el debate realizado en forma pública, oral, continúa y contradictoria”.²⁰

Es una de las etapas más importantes del proceso penal, su objeto principal es analizar todos los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y por la defensa técnica del imputado, para resolver así mediante la sentencia correspondiente, la culpabilidad o no culpabilidad del procesado.

Esta etapa es conocida por un Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

Los actos que se desarrollan dentro de la presente etapa son los siguientes:



²⁰ Vivas Ussher, Gustavo, Manual de Derecho Penal, P. 303, citado por Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo II, tercera edición imprenta y litografía SIMER, Guatemala, 2013, p. 79.

SUB FASES DEL JUICIO ORAL.

A. PREPARACIÓN DEL DEBATE.

Se llevan a cabo todas las actuaciones procesales encaminadas a ordenar el desarrollo de la audiencia del debate posteriormente; comprende la audiencia de ofrecimiento de pruebas, y las recusaciones a los jueces que integran el tribunal de sentencia.

B. DEBATE.

Inicia con la apertura formal del debate, los alegatos de apertura, los incidentes que hubieren, la declaración del acusado y el interrogatorio correspondiente, la recepción de pruebas.

Es en sí la audiencia del juicio oral y público, en la cual el Ministerio Público y la defensa del imputado presentarán sus medios de prueba para que sean diligenciados y posteriormente valorados.

C. DELIBERACIÓN.

En esta fase en sesión secreta, el tribunal de sentencia en base a la sana crítica razonada deberá analizar cada uno de los medios de prueba ofrecidos y diligenciados en la audiencia, para darles el valor probatorio correspondiente.

Su fundamento se encuentra en el Artículo 383 del Código Procesal Penal.

D. SENTENCIA.

En nombre de la República de Guatemala, el tribunal de sentencia dictará la sentencia correspondiente, en la cual resolverán absolviendo o condenando al sindicado.

Tal y como regula el Artículo 11bis y el 389 ambos del Código Procesal Penal, la sentencia deberá ir debidamente razonada, en cuanto a los razonamientos que el tribunal realizó para condenar o absolver al sindicado. Cito como fundamento el Artículo 388 al 394 del Código Procesal Penal.

1.7. MEDIDAS CAUTELARES O DE COERCIÓN EN EL PROCESO PENAL.

La coerción, conforme el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, como la define el tratadista Manuel Ossorio, término forense que significa acción de coercer, contener, refrenar o sujetar. Aunque es frecuente equiparar los términos de coerción y coacción, ofrecen matices diferenciales, porque esta segunda expresión tiene dos significados gramaticales que repercuten en la interpretación jurídica. De un lado fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla que diga o ejecute alguna cosa, y en este sentido, su empleo origina múltiples consecuencias de orden civil, ya que los actos ejecutados bajo coacción adolecerían del vicio de nulidad, y en el orden penal, porque daría lugar a diversos delitos, especialmente los atentatorios a la libertad individual.

Por otra parte, según la definición de la Academia de la Lengua, “es el empleo habitual de fuerza legítima que acompaña al derecho para hacer exigibles sus obligaciones y eficaces sus preceptos. Esta segunda acepción, que para algunos autores encaja mejor en la coerción que en la coacción, tiene importancia extraordinaria, porque afecta al debatido problema justifilosófico de si la coercibilidad es, o no, requisito indispensable al Derecho, tema considerado ampliamente en la voz Derecho...”

Para el tratadista Jorge Claría Olmedo, por coerción se entiende: “Toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendientes a garantizar el logro de sus fines; el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto.”²¹

Alfredo Vélez Mariconde, manifiesta: “La coerción personal del imputado es la restricción o limitación que se impone a su libertad para asegurar la consecución de los fines del proceso.”²²

Binder Barzizza, indica: “Se denominan medidas de coerción a la privación de libertad y otras medidas de fuerza, que se pueden utilizar durante el procedimiento. Las medidas de coerción sólo se pueden aplicar para impedir la fuga del imputado o impedir que este obstaculice deliberadamente la investigación o el desarrollo del juicio”²³

Para Cafferata Nores, las medidas de coerción tienen las siguientes características:

- a) Son cautelares porque no tienen un fin en si mismas, sino que tienden a evitar los peligros que pueden obstaculizar la consecución de los fines del proceso, protegen de ese modo el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.
- b) Sólo será legítima su imposición cuando sean necesarias para lograr aquellos fines. En tal caso deberá seleccionarse la que sea proporcionada con el peligro que se trate de evitar.
- c) Su aplicación se condiciona a la existencia de un mínimo de pruebas de culpabilidad.

²¹ Claría Olmedo. Ob. Cit. Pág. 9

²² Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho procesal penal. Pág. 10.

²³ Binder Barzizza, Alberto. Introducción al derecho procesal penal. Pág. 87.

- d) Su duración corre pareja con la necesidad de su aplicación. En cuanto ésta desaparezca, la medida de coerción deberá cesar, es la nota de provisionalidad.
- e) Por afectar derechos de quien goza de un estado Jurídico de inocencia, ocasionándole además serios perjuicios, deben interpretarse restrictivamente.”²⁴

Conforme al citado autor, Cafferata Nores, los fines de las medidas de coerción personal, se dividen así:

- a) “Las medidas en que éstas se traducen tienden a evitar que el imputado obstaculice la investigación de la verdad aprovechando su libertad para borrar o destruir las huellas del delito, sobornar o intimidar a los testigos, o concertarse con sus cómplices, también se autorizan cuando las alternativas del proceso tornen necesaria su presencia para medidas probatorias en las que deberán actuar como objeto de prueba (tales como una inspección corporal, un reconocimiento de identificación, etc.) pero como en todo caso la justificación de las medidas restrictivas se basará en el peligro de que se actúe sobre las pruebas del delito, frustrando, dificultando su obtención o su correcta valoración, si tal riesgo no existe inicialmente o luego desaparece, la coerción no deberá imponerse o deberá cesar.
- b) No siempre será necesario restringir la libertad del procesado sobre todo frente a impugnaciones de poca entidad, seguramente preferirá afrontar el riesgo del proceso en lugar de darse a la fuga, no tomar en cuenta este aspecto sería sustituir la idea de necesidad por la comodidad, lo que resulta inadmisibile.
- c) No siempre sucederá que el condenado prefiera fugarse antes que cumplir la sentencia, por lo tanto la coerción durante el proceso sólo se justificará cuando exista el serio riesgo de que tal cosa ocurra, el que estará directamente

²⁴ Cafferata Nores, José. Medidas de coerción en el proceso penal. Pág. 36.

relacionado con la gravedad de la pena posiblemente aplicable y las condiciones personales del imputado.

- d) No obstante lo apuntado, hay quienes sostienen equivocadamente que la coerción personal (especialmente la prisión preventiva), tiende a tranquilizar a la comunidad inquieta por el delito, restituyéndole la confianza en el derecho, a fin de evitar que los terceros caigan o el imputado recaiga en el delito, no resulta extraño que quienes piensan de este modo, afirmen que se trata de una anticipación cautelar de la pena sobre la condena o menos sofisticadamente que se ofrece una primera e inmediata sanción, tal como sucede en el caso de algunos de los estudiosos y tratadistas clásicos.
- e) También se ha sostenido erróneamente que las medidas de coerción personal (en especial las privativas de libertad), pretenden evitar que el imputado continúe su actividad delictiva, esta concepción atribuye a la coerción procesal quizás sin advertirlo el mismo fin que las medidas de seguridad previstas en el Código Penal, de neutralizar la peligrosidad criminal del agente, con lo que se confunde con ambas.”²⁵

El autor Alberto Bovino, indica: “independiente de la exigencia de respetar los principios procesales, es importante advertir que, aun cuando se cumplan sus requisitos, es necesario que, además, el encarcelamiento preventivo tenga una exclusiva finalidad procesal, esto es, que se aplique para garantizar la realización de los fines que el proceso persigue, y no para alcanzar una finalidad que sólo pueda ser atribuida a la coerción material (la pena). Así, resulta ilegítima la decisión de detener preventivamente a una persona con fines retributivos o preventivos (especiales o generales), pues esos fines son propios de la pena (del derecho penal material) y no del encarcelamiento preventivo. Ello quiere decir, que se debe evitar el uso de la prisión preventiva como

²⁵ Cafferata Nores, José. Medidas de coerción en el nuevo código procesal de la nación. Pág. 105.

imposición anticipada de la sanción penal, esto es, que se realice una “interpretación sustantivista de la prisión preventiva.”²⁶

Las medidas de coerción de conformidad con el Código Procesal Penal son:

- a) Presentación espontánea: El Artículo 254 del Código Procesal Penal establece: “Presentación espontánea. Quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público, pidiendo ser escuchado”. Se puede decir entonces, que la presentación espontánea es el hecho de que una persona asume su posible relación a un proceso penal, y de forma voluntaria se apersona ante la autoridad correspondiente con el fin de aclarar dicha situación, pudiendo ser ante la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público o ante un órgano jurisdiccional.

- b) Citación: “Es la comunicación que el fiscal o el juez realizan a una persona con el objeto de que comparezca ante ellos para ser notificado, declarar o realizar algún otro acto (prestar testimonio, realizar un reconocimiento o una pericia.”²⁷

La citación consiste en un llamamiento que hace el juez para que una persona se presente ante él. El Artículo 255 del Código Procesal Penal regula: “Citación. Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción”.

En este caso, el juez tiene la facultad de citar al imputado, y en caso no acudiere a la orden de presentación personal a través de la citación, tiene la facultad de ordenar a la fuerza pública su conducción.

²⁶ Bovino, Alberto. Temas de derecho procesal penal. Pág. 44

²⁷ Manual del fiscal. Ministerio Público de Guatemala. Pág. 173.

- c) Aprehensión: Alfredo Vélez Mariconde, la define como “el estado relativamente breve de privación de libertad, que el juez de instrucción o el agente fiscal imponen a quien sospechan partícipe de un delito reprimido con pena privativa de libertad, cuando no estiman que puede corresponder una condena de ejecución condicional, a fin de asegurar su comparendo inmediato y evitarle toda acción capaz de impedir o poner obstáculos a la actuación de la ley penal.”²⁸

El Artículo 257 del Código Procesal Penal dispone: “Aprehensión. La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo.

La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

En el mismo caso cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima.

El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado”.

²⁸ Vélez Mariconde. Ob. Cit. Pág. 27

De acuerdo con lo que regula el Código Procesal Penal, específicamente en el Artículo 258, ocurre la aprehensión de una persona en los siguientes supuestos:

- a) La detención por parte de la Policía Nacional Civil “cuando sorprenda en flagrante delito o persiga inmediatamente después de cometido el hecho...”

- b) La aprehensión por parte de la Policía Nacional Civil, cuando exista orden judicial de detención. En cuanto a la detención, el Artículo 7 de la Constitución Política de la República, establece: “Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación”.

Así también el Artículo 8 de la Constitución Política de la República, establece: “Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

- c) La detención por particulares. El Artículo 257 del Código Procesal Penal establece: “En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima”.

Esta detención por particulares, como se observa, es permitida en primera instancia, a partir del momento que se esté cometiendo un hecho delictivo y que

requiera que en ese preciso momento sea aprehendida la persona, la obligación de cualquier particular de aprehender es que no exista abuso de poder y que inmediatamente sea entregada la persona a autoridad más próxima.

La prisión preventiva.

La prisión preventiva es: “La medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que tiende en el asunto a efecto de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Como esta precaución contraría en cierto modo el principio de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, su adopción requiere determinadas condiciones de apreciación conjunta sin las cuales la medida resultaría ilegal. Son ellas, que la existencia del delito esté justificada cuando menos por semiplena prueba que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla, habiéndosele además impuesto de la causa de su prisión y que haya indicios suficientes para creer al imputado responsable del hecho. El juez podrá decretar la libertad provisional del encausado en los casos y en la forma que la ley determine.”²⁹

La prisión preventiva es la medida de coerción que priva de libertad al imputado con el fin de asegurar su presencia en el proceso y por ende en el resultado de este.

La medida persigue entonces: a) asegurar la presencia del imputado en el proceso; b) garantizar la investigación de los hechos objeto de proceso; y c) asegurar la ejecución debida de la pena, como fin último del proceso penal.

En la legislación nacional se ha excluido cualquiera otro fin que no sea el llamado fin procesal. No pueden argüirse motivos sustantivos para fundamentarla, ya sea preventivos especiales o generales o bien, fines retributivos. Cafferata Nores, autor que rechaza la “interpretación sustantivista” indica: ...hay quienes sostienen,

²⁹ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 609.

equivocadamente, que la coerción personal (específicamente la prisión preventiva) tiende a tranquilizar a la comunidad inquieta por el delito, restituyéndole la confianza en el derecho, a fin de evitar que los terceros caigan o que el imputado recaiga en el delito..., o menos sofisticadamente, se ofrece una primera e inmediata sanción... ésta postura violenta la garantía de juicio previo, pues efectivamente, fundar la prisión preventiva en fines sancionatorios es un contrasentido con la garantía de juicio previo, pues el fin del juicio previo es que nadie pueda ser penado sin un juicio previo en el que pueda defenderse debidamente.

Como medida de coerción la prisión preventiva afecta únicamente la libertad y sólo en uno de sus aspectos o elementos, el de la libertad de locomoción. La vigencia de todos los otros derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales y otras leyes, siguen amparando al privado de libertad y deben ser objeto de especial cuidado.

El sujeto procesal que solicita la prisión preventiva, debe también fundamentar que se corre el peligro de la fuga del sindicado o el peligro de que éste pueda obstaculizar la investigación. Situaciones que, de suceder, pueden influir en el fin del proceso. Como señala Al Rodríguez, el fundamento de la medida cautelar solo se puede afincar en la protección de los fines que procura la persecución penal: averiguar la verdad y dar eficacia a la ley penal. Estos son, los llamados requisitos procesales.

- a) **El peligro de fuga**: El peligro de fuga es una de las situaciones sobre las que se puede fundamentar el uso de la prisión preventiva. Esta consiste en la posibilidad de fuga, o en que el imputado esté ya prófugo (fundamento de la detención). La fuga impide el sometimiento del imputado al procedimiento penal y sus consecuencias.

La posibilidad de fuga debe estar también debidamente comprobada en el proceso, como señala A. Bovino. "...no se presume, si se permitiera una presunción tal, la exigencia quedaría vacía de contenido, pues se ordenaría la

detención aun cuando no existiera peligro alguno. No es posible fundamentar la prisión preventiva suponiendo o presumiendo que el sindicado vaya a sustraerse de la ley, bien por el tipo del hecho por el que se le persigue o por la posible pena que pueda a llegar a aplicársele”²⁸. El peligro de fuga presenta por su naturaleza, dificultad probatoria, puesto que el peligro de fuga en sí, es siempre una posibilidad, de ello que quien desee probar la circunstancia necesariamente debe probar la posibilidad de la fuga, probar un hecho que aún no existe y quizá nunca suceda. Ante esta realidad se incluyó en el código un conjunto de circunstancias que el juez debe tomar en cuenta, en el momento de fundar la prisión preventiva ante la posible fuga de un imputado. Así, la ley manda que se tenga en cuenta el arraigo del sindicado, la pena que le espera, el daño a ser resarcido, la actitud que el sindicado adopte y el comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior.

- b) **La obstaculización de la averiguación de la verdad**: Se está frente a la posibilidad de obstaculización de la averiguación de la verdad (entorpecimiento de la actividad probatoria) cuando el sindicado tiene posibilidades e intención manifiesta de interrumpir o afectar de alguna manera la actividad de investigación en el proceso que se le sigue. Estas circunstancias deben, por supuesto, ser demostradas al tribunal, debe demostrarse, además, el hecho de que el encierro del sindicado garantizará que cese o no llegue a darse el entorpecimiento.

Para decidirse el uso de la prisión preventiva con base en este presupuesto, el juez debe evaluar; la sospecha de que el imputado pueda destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba. Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Inducir a otros a realizar tales comportamientos.

Medidas sustitutivas.

Las llamadas en la ley medidas sustitutivas son también medidas de coerción dirigidas a limitar la libertad personal, regulas en el Código Procesal Penal en el Artículo 264. Existe la tendencia a considerar las otras medidas restrictivas de la libertad ambulatoria como dependientes de la prisión preventiva o como beneficio otorgados en lugar del encarcelamiento, postura que en todo caso refleja la idea de que el proceso con encarcelamiento de ver lo común, no lo excepcional. En vista de que las medidas sustitutivas son, también, límites a la libertad personal, se exige que para justificar su uso se presenten todos los presupuestos y se llenen los requisitos que la ley describe para que las medidas de coerción, puedan ser utilizadas. La posibilidad concreta de la participación del imputado en el hecho objeto de proceso, y la fundamentación de que en uso de éstas, evitará la fuga del imputado o que éste afecte el buen desarrollo de la investigación.

Así, la ley dispone que cuando se considere que la medida sustitutiva tendrá el efecto esperado y tendrá menos repercusión sobre los derechos del imputado, ésta deberá ser preferida a la prisión preventiva, debiendo ser utilizada de oficio.

- a) **Arresto domiciliario:** Por medio de esta medida de coerción, se limita la locomoción de quien la sufre dentro del perímetro del domicilio o residencia. Al imponerse la medida, debe precisarse si la misma se restringe a la residencia del sindicado o al domicilio, esto conforme a las normas del derecho común.

Cuando el arresto domiciliario se produce dentro de un procedimiento iniciado por un hecho de tránsito, el código manda que se ordene el inmediato arresto domiciliario de los causantes. La diligencia puede ser constituida ante notario, ser instruida por los jueces de paz u otorgada por el jefe de la policía que tenga conocimiento del asunto. “Aplicar la medida de arresto domiciliario es facultad que estuvo por años en el antiguo Código Procesal Penal. Y la misma no constituye acto jurisdiccional, pues todo lo actuado en la fase preliminar son

actos de investigación y preparatorios para el eventual juicio penal. La función de juzgamiento se inicia con el período intermedio ante el juez respectivo y se matiza con más preeminencia en la fase del juicio...”

- b) **Obligación de someterse al cuidado o vigilancia:** El juez puede someter al imputado al control de tercera persona o institución. Esta institución tiene la obligación de informar al juez que impone la medida, sobre el comportamiento de quien sufre la medida.

- c) **Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o ante autoridad que se designe:** Quien sufre esta medida de coerción, debe quedar sujeto a presentarse personalmente a verificar su permanencia ante un tribunal o a otra autoridad que el juez designe.

- d) **Prohibición de salir del país sin autorización de la localidad en la que reside o de un ámbito territorial:** Este inciso permite al juez restringir la movilización al extranjero de quien queda sujeto a ella. Permite, además, restringir la permanencia del sindicado en la localidad en la que reside o en un ámbito territorial determinado.

- e) **Prestación de caución económica:** La caución económica consiste en la obligación (real o personal) que el imputado asuma, y que el juez fija. La caución puede ser en dinero, valores, hipotecaria o prendaria, por embargo o entrega de bienes y fiduciaria. El juez decidirá sobre la idoneidad del fiador cuando la caución es prestada por tercero, el fiador se obliga en forma mancomunada (art. 269 CPP). Y la ejecución de la garantía está sujeta al fallo que se imponga al imputado (art. 270 CPP).

- f) **Promesa del imputado de someterse al procedimiento:** La ley permite en casos determinados que la promesa del imputado de someterse a procedimientos basta para que no se dicte ninguna de las medidas de coerción

en su contra, es decir, el acto de prometer que no se fugará ni obstaculizará la averiguación de la verdad.

Los jueces pueden, además, imponer la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares y prohibir al imputado comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

Estas medidas tienen también carácter excepcional, por lo que deben restringir en lo mínimo los derechos del sindicado y, deben ser usadas atendiendo al principio de proporcionalidad. El juez puede hacer uso combinado de las mismas, atendiendo a la modalidad que mejor cumpla la función procesal de estas, por ejemplo, el común caso de arresto domiciliario sujeto a control de autoridad.

El Código Procesal Penal, establece, que previo a la ejecución de la medida, se levante acta en la que se deja constancia de las condiciones en las que la medida o medidas se cumplirán: la notificación del imputado, la identificación de quienes intervengan en la ejecución de la medidas y la aceptación de su función, el domicilio de estas personas con la indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado a no ausentarse (si es el caso). La designación de un lugar para recibir notificaciones. La promesa del imputado de presentarse cuando sea citado. Debe dejarse, además, constancia de las consecuencias procesales que la incomparecencia o el desacato de las condiciones de la medida tienen para el imputado. El ocultamiento o rebeldía del imputado permite al juez ordenar la captura del mismo.

1.8. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, afirma que el vocablo prueba atiende a: “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”.

“Es la acreditación de la verdad de cada uno de los aspectos, circunstancias y modalidades que rodean tanto al hecho que se afirma delictivo como a sujeto a quien se imputa responsabilidad a su respecto”.³⁰

Para el italiano Francesco Carneluti es: “El medio más confiable para descubrir la verdad real y a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales”.³¹

“Es el esfuerzo que todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba, pues será la base de estos elementos que el juez va a llegar a determinado estado psíquico de certeza duda o probabilidad que lo van a hacer fallar en uno o en otro sentido”, según el autor José Cafferata Nores.³²

Es de concluir en que es todo medio jurídico que permite adquirir la certeza de un hecho o de una proposición, es la suma de motivos productores de certeza, es todo lo que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición. Es el único medio para descubrir y demostrar en forma clara, lógica y persuasiva la veracidad de los hechos. En sentido amplio, se puede decir que, la prueba es todo lo que confirma o desvirtúa una afirmación precedente.

La ley procesal penal obliga al titular de la acción penal, a probar su imputación o acusación, y en consecuencia, generar la certeza en el ánimo de los juzgadores acerca de la culpabilidad del acusado, en tanto que a la defensa le basta con provocar una duda razonable en los mismos jueces para que estos absuelvan a su patrocinado, lo cual no significa que la defensa adopte una postura pasiva, sino, que a sabiendas que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la presunción de inocencia de un procesado, mientras un tribunal no declare lo contrario en sentencia que sea resultado de un debido proceso, a esta parte no le corresponde probar o demostrar nada.

³⁰ Moras Mom, Jorge R., Manual de Derecho Procesal Penal, Argentina, Editorial Abeledor – Perrot, 1993, p. 212.

³¹ Carneluti, Francesco Derecho Procesal Civil y Penal, Volumen IV, Italia, s/e, 1992, p.36.

³² Cafferata Nores, José I., La Prueba en el Proceso Penal, Argentina, Editorial De Palma, 1994, p. 31.

Siendo el objeto de la prueba crear esa certeza en la mente del juzgador, descubriendo la verdad en la medida que sea posible, puede asimismo determinarse que el objeto de la prueba es aquel hecho susceptible de ser probado, acontecimiento sobre el que debe o puede recaer la prueba, en este caso un hecho delictivo con todas y cada una de las circunstancias en que sucedió, individualizando a sus autores y de esa forma establecer una congruencia entre la hipótesis acusadora y lo probado ante un tribunal, a efecto de que lo que se piensa concuerde o se refleje en lo demostrado con los medios de prueba.

La importancia de la prueba radica en que: “El elemento de prueba se constituye como tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad. Esta idoneidad es conocida como relevancia de la prueba.”³³

Según el Código Procesal Penal, para que un medio de prueba sea admitido dentro de un proceso penal en específico debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. De ahí viene la relevancia de la prueba, la cual debe estar íntimamente ligada con el hecho que se le acusa al sindicado, o de lo contrario la misma no será admitida.

Otro punto de suma importancia en el tema de prueba, es el sistema de valoración en el proceso penal guatemalteco; de acuerdo con los Artículos 186 y 385, que literalmente dicen: “Artículo 186. Valoración. ...Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.” “Artículo 385. Sana crítica. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de

³³ Maza, Benito, Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco, 2ª. Reimpresión, Guatemala, Editorial Serviprensa S. A., 2010, p.234.

votos...”; en atención a la doctrina la sana crítica razonada es el sistema de valoración de la prueba en el cual el o los juzgadores deberán dictar su fallo basándose en las leyes de la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia.

Como se dijo anteriormente, para valorar un medio de prueba, este debe haber sido incorporado al proceso respetando los parámetros legales, no pudiendo someterse a otras limitaciones que las específicamente reguladas en el Código Procesal Penal.

En el sistema de la sana crítica razonada, el juez debe fundamentar su decisión, explicando de forma suficiente, y debe respetar también la norma constitucional que establece que toda resolución debe fundamentarse, y no simplemente resolver en base a meras creencias o apreciaciones vagas. Y es por ello que según varios doctrinarios coinciden en decir que este sistema le da mayor seguridad jurídica al ordenamiento legal, en virtud de que implica un razonamiento, lógico y profundo por parte del juez, lo que lo lleva a resolver fundamentadamente, explicando el porqué de su resolución.

Eduardo Couture define las reglas de la sana crítica razonada como “las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”.³⁴

Para Friedrich Stein, a quien se debe la introducción en el derecho procesal del concepto máximas de experiencia, estas "son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.³⁵

³⁴ Jiménez Conde, Fernando, La apreciación de la prueba legal y su Impugnación, Salamanca, España: Ed. Universidad de Salamanca, 1978, p.22.

³⁵ Stein, Friedrich. El conocimiento privado del juez, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1988, p. 36.

De lo anterior se concluye en que el juez debe apegarse a la ley y a lo regulado por ella al momento de valorar la prueba aportada dentro del proceso penal, para posteriormente dictar su fallo; fallo fundamentado correctamente de acuerdo a los requisitos legales, y no resolver extra petita, o bien, resolver violando las garantías procesales.

1.9. JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL.

Antes de entrar en vigencia nuestro Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República, lo relativo a la ejecución de las penas de prisión, se encontraba regulado por el Decreto 52-73 del Congreso de la República, en el título II Ejecución de Resoluciones. Capítulo uno Ejecución de Sentencia y Autos, en el cual indicaba que correspondía ejecutar la sentencia al tribunal que la había dictado, debiendo ordenar lo relativo al ingreso del condenado a la cárcel, lo cual no sucedía pues, este quedaba en manos de la administración penitenciaria; para la verificación de cumplimiento de condenas en nuestro medio participaron dos instituciones: La Dirección del sistema penitenciario y el Patronato de Cárceles y Liberados.³⁶

Actualmente la ejecución de las sentencias dictadas por lo respectivos órganos jurisdiccionales, está a cargo de los Juzgados de Ejecución Penal, estos juzgados tienen su fuente en la creación del decreto 51-92 que es el Código Procesal Penal.

1.9.1. NATURALEZA.

Al igual que el derecho penitenciario, algunos dicen que la naturaleza de los Juzgados de Ejecución Penal es de carácter administrativo, otros de carácter judicial.

³⁶ Guadrón Díaz, Aura Marina. La intervención judicial en la ejecución de la sentencia penal, en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, tesis de graduación. Pág. 28.

En nuestro medio los Juzgados de Ejecución Penal, tienen naturaleza eminentemente judicial, toda vez que uno de los órganos de poder del estado como lo es el judicial, es quien tiene a su cargo los Juzgados de Ejecución Penal. Tal sustento se encuentra plasmado en las siguientes leyes: Constitución Política de la República y Código Procesal Penal.

Al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala indica en su Artículo 203 "...corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado..." Por otra parte el Código Procesal Penal preceptúa: Artículo 43, tienen competencia en materia Penal: ... 8) Los Jueces de ejecución. El Artículo 51 de Nuestra Ley Adjetiva Penal, establece: Los Jueces de Ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este código.

1.9.2. COMPETENCIA.

Para desarrollar este tema empezaré por definir qué es competencia:

Competencia es: "autorización legítima a un juez u autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto".³⁷

Couture la define como: "medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado por razón de la materia, de la cantidad y del lugar".³⁸

En cuanto a la competencia de los Juzgados de Ejecución Penal, podemos decir que el Acuerdo 38-94, de la Corte Suprema de Justicia, se limita únicamente a decir que: los procesos con los números impares, corresponden al Juzgado Primero de Ejecución; y

³⁷ Ossorio, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Pág. 138.

³⁸ Manuel Ossorio, Ob. Cit; Pág. 138.

los procesos cuyos números sean pares, corresponden al Juzgado Segundo de Ejecución, se asume en este caso y así sucede en la práctica, que los Jueces de Ejecución Penal, conocen de las sentencias dictadas en todo el país; ahora bien, en cuanto a las sentencias de nacionales sentenciados en el extranjero y son trasladados a territorio nacional a cumplir la pena, es encargada la Corte Suprema de Justicia quien los distribuye.

CAPÍTULO II

2. REPARACIÓN DIGNA.

2.1. LA VÍCTIMA.

Por víctima de conformidad con la experiencia común que cada persona tiene y, de manera general antes de acudir a conceptos formales, se entiende por la persona que sufre.

Víctima según el Diccionario de la Real Academia Española³⁹, proviene del latín víctima que significa persona que padece por culpa ajena o por causa fortuita. Según el Diccionario Jurídico Elemental⁴⁰, Víctima es el sujeto pasivo del delito, es quien sufre el agravio. Por su parte agravio es la ofensa o el perjuicio que se infiere a una persona en sí misma y en su patrimonio.

De las definiciones anteriores, se infiere, que la víctima sufre a consecuencia de los actos perpetrados por esa persona y que repercuten en desmedro de quien no las originó y que se ve afectado en su persona.

Para el autor Juan Bustos Ramírez y Elena Larrauri⁴¹ hasta la Edad Media, se consideraba que la víctima, fue la protagonista principal del proceso penal, sin embargo, posteriormente el victimario, la reemplazó como actor principal del proceso penal, relegándola y hasta casi haciéndola desaparecer. Ahora, con el apareamiento de la Victimología, se pretende recuperar el papel preponderante dentro del proceso penal,

³⁹ www.rae.es/recursos/diccionarios/drae. Consulta realizada: 10/01/2019.

⁴⁰ Cabanellas, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental; Editorial Heliasta; Décimo octava edición; Argentina; año 2006; p. 3 y 387.

⁴¹ Bustos Ramírez, Juan, Larrauri P. Elena; Victimología, presente y futuro; Bogotá, Colombia; Editorial Temis, 1993. p. 593.

por supuesto sin olvidar que el sindicado también ocupa ese lugar, tanto en el derecho penal como en la ciencia de la criminología.

Tal y como se ha indicado anteriormente, durante siglos, el sindicado ha gozado de derechos y garantías contenidos en las leyes y Constituciones, con el objetivo, que los mismos sean respetados y que su juzgamiento esté enmarcado dentro del debido proceso y del derecho de defensa; pero no ha sucedido igual con las víctimas, quienes al igual que los sindicados deben tener los mismos derechos, por cuanto sus derechos como parte procesal son los mismos, puesto que el sindicado comete el delito y la víctima lo recibe. Por lo tanto, resulta alentador, que las leyes se hayan ido modificando y tomando en cuenta los intereses de la parte afectada, como ha sucedido en la legislación nacional.

De igual manera que los autores anteriormente citados, se pronuncia Antonio García Pablos “Hoy el proceso penal no sólo busca el reintegro del procesado a la sociedad, sino también la resocialización de la víctima para que ésta regrese al seno de la sociedad en las mismas condiciones en que se encontraba antes del delito”⁴²

Para Elías Neuman hoy día, en las legislaciones modernas de casi todos los países del mundo, se ha aceptado que la víctima de delitos debe ser protegida e indemnizada por los daños y perjuicios sufridos. Indemnización que, en principio, debe atender el victimario, o sea quien ocasionó el daño, o el Estado cuando aquel no lo puede hacer, esto último derivado a la obligación que tiene el Estado de proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos y porque es su obligación proporcionar seguridad a la población así como establecer las políticas sociales, culturales y criminales para evitar que se presenten delitos o violaciones de los derechos de los pobladores.

⁴² García-Pablos, Antonio. La función de la “víctima” en el estado de Derecho: Víctima, Criminología, Política Criminal y Política Social. En: Revista de Derecho Penal y Criminología. Universidad del Externado de Colombia. 1992. p. 226.

El tema de la víctima, ha sido tratado no solamente en las legislaciones de cada país, sino también a través de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, al dictar “Los principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y abuso del poder”⁴³ aprobados el 29 de noviembre de 1985, mediante los cuales se recomiendan promover en todos los Estados la protección a las víctimas de los delitos y del abuso del poder.

2.1.1. VIOLENCIA.

De acuerdo a Manuel Ossorio, en su Diccionario Jurídico: “Acción y efecto de violentar, de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia. Las repercusiones jurídicas de ese proceder son tanto de orden civil como penal. Con respecto al primero, porque representa un acto atentatorio contra la libre voluntad de las personas en la realización de los actos jurídicos, por lo cual es causa de su nulidad. La violencia puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo material o moral; en el primer caso, la expresión equivale a fuerza, y en el segundo, a intimidación. Y con respecto al primero, el empleo de la violencia es lo que configura o califica determinados delitos (homicidio, robo, violación, quebrantamiento de condena, evasión, allanamientos de morada) temas considerados en las voces respectivas.”⁴⁴

Se define entonces como todo acto que guarde relación con la práctica de la fuerza física o verbal sobre otra persona, animal u objeto originando un daño sobre los mismos de manera voluntaria o accidental.

⁴³ Organización de las Naciones Unidas; “Los principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y abuso del poder” aprobada el 29 de noviembre de 1985; www.cc.gob.gt/ddhh2/docs/Instrumentos/Justicia/Deprin.pdf.
Consulta realizada: 10/01/2019.

⁴⁴ Ossorio Manuel; *ibid* Pág.993.

2.2. VICTIMOLOGÍA.

Al referirse a “víctima” necesariamente se tiene que abordar el tema de la Victimología, que según el Diccionario de la Real Academia Española⁴⁵ significa el estudio de las causas, por las que determinadas personas son víctimas de un delito. El campo de la Victimología incluye o puede incluir, en función de los distintos autores, un gran número de disciplinas o materias, tales como la sociología, psicología, derecho penal y criminología. La Victimología es una ciencia que estudia científicamente a la víctima y su papel en el hecho delictivo.

Etimológicamente la palabra Victimología significa tratado o estudio de la víctima, se refiere a la persona que sufre o es lesionada en su cuerpo, en su propiedad, por otra.

Para Hilda Marchiori⁴⁶, constituye una disciplina, en la cual el objetivo principal es el estudio científico de las víctimas del delito y que tiene relación con la Criminología, ciencia que siempre ha estudiado y analizado unilateralmente al delito, esto, es desde el punto de vista del delincuente y ha dejado de lado la personalidad de la víctima. Históricamente se ha estudiado al autor del delito, quien es, su accionar delictivo, su peligrosidad.

Indica esta autora, que la Criminología ha elaborado teorías sobre las causas que llevan a delinquir; ha realizado interpretaciones sociales, psicológicas de la violencia, pero en todos los estudios, la víctima del delito no ha sido considerada, la víctima ha sido objeto de marginación y de ocultamiento. Por ello, en el ámbito de los estudios criminológicos, la Victimología es una disciplina que surge en años recientes y plantea otro aspecto del difícil problema de la violencia, el referido a las personas que sufren el delito.

⁴⁵ www.rae.es/drae. Consulta realizada: 10/01/2019.

⁴⁶ Marchiori Hilda; Criminología, La Víctima del Delito; México: Editorial Porrúa; Quinta Edición; 2006: Pg. 1

2.3. CONSECUENCIAS QUE SUFREN LAS VÍCTIMAS DE DELITOS.

Toda persona víctima de la perpetración de un hecho delictivo sufre una disminución del sentimiento de seguridad individual y colectiva, porque el delito le afecta profundamente, así como a su familia y a su comunidad social y cultural. La trasgresión del sentimiento de inviolabilidad, porque la mayoría de las personas tienden a tenerse por inmunes a los ataques delictivos, crea una situación traumática que altera, en muchas ocasiones definitivamente, a la víctima y a su familia.

Se observa en la víctima del delito:

- a. Sufrimiento.
- b. El delito implica daño en su persona o en sus pertenencias.
- c. El delincuente provoca con su violencia humillación social.
- d. La víctima experimenta temor por su vida y la de su familia.
- e. La víctima se siente vulnerable y esto provoca sentimientos de angustia, desconfianza, inseguridad individual y social.
- f. El delito crea una verdadera situación de estrés porque significa un daño y un peligro, en muchísimos casos un peligro de muerte, que representa para la víctima y para la familia vivir con miedo, angustia y la posibilidad de ser victimizada nuevamente.
- g. La sensación de inseguridad se acentúa debido a que la víctima no recibe la atención, información y respuesta adecuadas a su grave situación individual, familiar y social. La inseguridad también está vinculada con dos aspectos: desprotección institucional en la población (sentida por la víctima en forma generalizada) e impunidad del delincuente (sentida por la víctima en el temor de que el delincuente regrese).
- h. El estrés y la conmoción que representa la agresión en la persona de la víctima y en su familia dependen del tipo del delito, la personalidad de la víctima, las características del delincuente, las circunstancias delictivas y los daños sufridos.

Las consecuencias pueden parecer inmediatamente después del hecho delictivo, en el caso de las lesiones físicas, mientras que las consecuencias psicológicas y sociales tienen una resonancia muy posterior a la fecha del delito. Son las secuelas, en general extremadamente graves, que deja el delito, y que para la víctima implican perturbaciones en su desarrollo psicológico y social. Las consecuencias del delito en la víctima generalmente son:

- a. Pérdida o daño de objetos de su pertenencia.
- b. Lesiones físicas y psicológicas.
- c. Muerte de la víctima.

Las consecuencias del delito están vinculadas con la índole de la violencia sufrida, las características de personalidad de la víctima, la reacción de la familia y del medio social. Todas estas situaciones atenuarán la problemática victimológica o, por el contrario, la agravarán; por ejemplo, el caso de la víctima de una violación que se suicida; la muerte del padre, víctima de un homicidio, que provoca la desintegración familiar; los robos reiterados que sufre una familia lo que la conduce a tomar extremas medidas de seguridad y le provoca temor a participar en la vida comunitaria y social.

2.4. VICTIMIZACIÓN EN EL PROCESO PENAL.

En la victimización se considera tanto el sentimiento de desamparo, como lo que Bustos denomina el “desamparo efectivo de la víctima”⁴⁷, enlazado ello con el sentimiento y alienación efectiva de la víctima dentro del sistema penal mismo. Incluso, tendencias indican que la evolución victimológica llevaría a que algunos postularan posturas conexas con los abolicionistas del Derecho Penal, muy de moda en las últimas décadas en el estudio dogmático, para efectos de devolver a las partes la resolución del conflicto penal.

⁴⁷ Bustos Ramírez, Juan. Op. Cit. Pág. 12.

Como se dijo anteriormente, el reciente redescubrimiento de las víctimas a la hora de analizar el proceso penal, trae consigo no sólo una adecuación de las normas informadores del procedimiento, sino que también una adecuación y estudio exhaustivo, en lo dogmático y científico, de los diversos procesos que experimenta una persona cuando se convierte en víctima de un delito. Estos procesos son denominados por la doctrina mundial como “procesos de victimización” en razón de ser diversos estadios por los que atraviesa la persona, sucesivos, una vez que es sujeto pasivo del ilícito. Se analizarán cada uno con detención.

- A. Victimización Primaria. Es la etapa más estudiada, y dice relación con el momento mismo en que la víctima sufre el daño a raíz de la comisión de un delito teniendo a ésta como sujeto pasivo de aquel.
- B. Victimización Secundaria. Está referida al sentimiento vivido por las víctimas del delito en razón de lo experimentado durante la tramitación del procedimiento, a los posibles traumas que podrían experimentar debido a la demora del aparato burocrático judicial y a que la investigación, sea fiscal o judicial, está más centrada en buscar la culpabilidad del imputado que de salvaguardar la indemnidad de las víctimas.
- C. Victimización Terciaria o Desvictimización. Este es un estadio ya posterior al de la comisión del ilícito y al del juicio o proceso penal. Es la victimización sufrida por la víctima ya no cuando el victimario está cumpliendo su condena, de hecho, esto pasa a ser un antecedente más; sino más bien es aquel estado por medio del cual la víctima pasa a reinsertarse en su entorno social, laboral o familiar, luego de haber ya experimentado los dos escenarios anteriores.

2.5. ANTECEDENTES DE LA REPARACIÓN DIGNA.

Históricamente, la responsabilidad de los daños y perjuicios, se remonta al Derecho Romano, los intereses no patrimoniales se llegaban a resarcir de manera pecuniaria.

Según la “*actio iniuriaum*”⁴⁸, la víctima de los delitos contra la vida, tenía una amplia protección, en virtud de que, ante la imposibilidad de darle un valor a los daños causados, era la víctima quien debía estimar a cuanto ascendía para ella, los daños y los perjuicios ocasionados.

El tema de los daños ocasionados a las víctimas, fue abordado desde la Edad Media, en el derecho español, y fue conceptualizado a través de leyes a las que se les denominó Las Siete Partidas (o simplemente Partidas) que se trataba de un cuerpo normativo, y que tuvo lugar en España, en el siglo XII. Estas leyes, según su autor, Alfonso X significan uno de los más grandes legados de España para Latinoamérica, y el cual estuvo en vigencia desde el siglo XII hasta el Siglo XIX, incluso, hasta se le ha llegado a llamar enciclopedia humanista, al tratar de temas no sólo de Derecho, sino filosóficos, morales y teológicos, y que su finalidad fue de texto legislativo y no como Doctrina.

“Las Siete Partidas se caracterizan por ser un texto de derecho común (basado en el derecho romano Justiniano, canónico y feudal)”⁴⁹. De conformidad con este cuerpo normativo, con relación al tema que se está tratando en esta investigación, comprendía lo siguiente: “Séptima partida. Se decía lo siguiente: Daño es empeoramiento o menoscabo o destrucción que el hombre recibe en sí mismo o en sus cosas por culpa de otro. Y hay tres maneras de él: la primera es cuando se empeora la cosa por alguna otra que mezclan con ella o por otro mal que le hacen; la segunda es cuando se mengua por razón del daño que hacen en ella; la tercera es cuando por el daño se pierde o se destruye la cosa del todo. Empeoramiento o menoscabo de sus cosas por culpa de otro”.⁵⁰

⁴⁸ Cicerón, Marco Antonio; Derecho Civitas; Daños y Perjuicios; <http://bibliojuridicas.unam.mx/libros/2/775/6.pdf>. Consulta realizada: 14/01/2019.

⁴⁹ <http://bib.cervantesvirtual.com/Fichaautor.html-Ref=30637>. La Biblioteca Virtual del Español. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Consulta realizada: 14/01/2019.

⁵⁰ <http://bib.cervantesvirtual.com/Fichaautor.html-Ref=30637>. La Biblioteca Virtual del Español. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Consulta realizada: 14/01/2019.

Los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas, como se puede observar en el texto anterior, históricamente, se remonta al pasado.

2.6. LA REPARACIÓN.

La reparación, según el Diccionario de la Real Academia Española,⁵¹ viene del latín reparatio, que consiste en la acción y efecto de reparar cosas materiales estropeadas, y también desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria, y se utiliza como una compensación a la víctima en su patrimonio; y resarcir quiere decir indemnizar, compensar un daño, perjuicio o agravio; por lo que, ambas acepciones encuadran dentro de las pretensiones de los agraviados. Las denominaciones no tienen mayor trascendencia, ni tampoco puede decirse que son diferenciales, se utiliza indistintamente resarcimiento y reparación para referirse a la indemnización material o inmaterial a la que está obligado, quien haya cometido una acción delictuosa que trajo consecuencias gravosas para otra persona.

Con respecto a la reparación del daño Joan Baucells⁵² afirma que, puede aplicarse como atenuante al responsable civilmente de un delito, que repare el daño, garantizando no solo sus derechos como sindicado, sino también los derechos de las víctimas, aplicando el Principio de Oportunidad. Tal aplicación, constituye un avance importante dentro de la justicia denominada restaurativa, en aras que del conflicto penal, resulte alguna cosa favorable para la víctima, y pueda convertirse la pena en satisfactorios para las víctimas, por lo tanto que la reparación del daño ocasionado, se considere como atenuante a favor del procesado.

⁵¹ www.rae.es/drae. 22a Edición. Consulta realizada: 14/01/2019.

⁵² Baucells Lladós, J.; La atenuante de reparación del daño, <https://atresadvocats.wordpress.com/.../aplicacion-del-atenuante-de-reparacion>. Consulta realizada: 11/01/2019.

Para el autor Rony Eulalio López Contreras⁵³ al referirse a la regulación de la reparación en la legislación penal vigente, indica que el Código Penal, carece de mecanismos indirectos tendientes a facilitar que la reparación del daño a la víctima, pueda hacerse de forma inmediata por parte del victimario. Cosa diferente sucede con el Código Procesal Penal, que a través de las reformas introducidas por el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República, establece una vía más rápida para solicitar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de un hecho delictivo; daño emergente del delito, que también contempla los daños inmateriales, como el daño moral. Con esta vía directa, se logra obtener uno de los principios del derecho, la economía procesal, ya que la víctima o agraviado podrá obtener su resarcimiento en un solo proceso.

La reparación manifiesta el conflicto entre los intereses estatales en la persecución penal y los intereses de la víctima.

La reparación, como una pena autónoma que el Estado impone a los individuos, es un compensación fijada para que la víctima se retrotraiga al momento ex ante de la comisión del delito.

2.7. EL DAÑO.

El término daño según el Diccionario de la Real Academia Española⁵⁴, se refiere a todo mal material o moral, y a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

El resarcimiento efectivo del daño, comprende daños materiales como el lucro cesante como el daño emergente, procedente de una cosa juzgada, así como el de los perjuicios emanados del hecho antijurídico causante de la lesión, además contempla el daño inmaterial.

⁵³ López Contreras Rony Eulalio; “La Reparación del Daño a la Víctima del Delito”; Guatemala, Guatemala; Editorial Estudiantil Fénix; Año 2005; págs. 44 y 45.

⁵⁴ www.rae.es/drae. 22a Edición. Consulta realizada: 14/01/2019.

La finalidad de la reparación de los daños y perjuicios (ahora denominada en el sistema procesal penal guatemalteco “Reparación Digna”), es compensar o resarcir a quien padeció el daño, como si éste no hubiera sucedido, lo cual en muchos casos, será imposible; por ejemplo, en un delito de femicidio o una violación sexual.

2.8. LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, se entiende por “Acción civil emergente del delito a la acción penal, y nos remite al significado de “Acción penal. La que se ejercita para establecer la responsabilidad criminal y, en su caso, la civil, ocasionada por la comisión de un delito o falta La determinación de quienes pueden ejercitar esta acción constituye uno de los temas más debatidos en derecho procesal y penal y resueltos por las diversas legislaciones de muy diversa manera. Como norma orientadora, puede afirmarse que la acción, está encomendada al Ministerio Fiscal, cuando se trata de delitos que afecten a la sociedad, otros delitos por su índole privada, pueden ser accionados por la víctima o sus representantes. Dentro del procedimiento criminal, el perjudicado por el hecho delictuoso puede ejercitar la acción civil emergente del delito”.⁵⁵

2.8.1. NATURALEZA JURÍDICA.

Jurídicamente el término de responsabilidad, se refiere a la obligación que tiene una persona de responder ante el año que le ha causado a otra. Es decir, que el concepto mencionado, significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, lo cual se traduce en la obligación de reparar el daño producido.

⁵⁵ Ossorio Manuel; ibid Pág.18.

La responsabilidad civil es el tipo de responsabilidad jurídica que conlleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por lo que debe responder una persona ante otra.

2.8.2. CLASIFICACIÓN.

- a. **Responsabilidad Civil Contractual**. Es originado por la contravención de las disposiciones expresadas en un contrato, lo cual conlleva lógicamente, el incumplimiento de las obligaciones por una de las partes, o por ambas a la vez.
- b. **Responsabilidad Civil Extracontractual**. Este tipo de responsabilidad civil es exigible cuando se ocasionan daños o se provocan perjuicios, ya sea por hechos propios, por actos de otros y sin que exista un nexo tipo contractual.

2.8.3. ELEMENTOS.

- a. **Antijuridicidad**. Es toda manifestación, actitud o hecho que contraviene no sólo una norma prohibitiva, sino también la conducta que viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. Por tanto, no existe responsabilidad civil cuando el daño se ha producido dentro de los límites de una conducta lícita.
- b. **Daño**. Desde una perspectiva jurídica el daño es una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcida, siempre que el evento y la ha producido afecte una posición protegida por el ordenamiento, y cuando sea imputable a otro sujeto, según un juicio reglamentado por la Ley.
 1. Daño Patrimonial. Es la lesión de derechos de naturaleza económica o material, que debe ser reparada, por ejemplo: la indemnización de un auto. El daño patrimonial se clasifica a su vez en:
 - i. Daño emergente: Viene a ser la pérdida patrimonial efectivamente sufrida por el incumplimiento de un contrato o por haber sido

perjudicado por un acto ilícito, implica siempre un empobrecimiento; comprenden tanto los daños inmediatos como los daños futuros, pues no siempre las consecuencias van a ser inmediatas. Es en consecuencia la disminución en la esfera patrimonial, es una afectación actual que ya corresponde a la persona en el instante de daño. Por ejemplo la factura por la reparación del automóvil abollado.

ii. Lucro cesante: Se entiende como la ganancia dejará de percibir, o el no incremento en el patrimonio dañado, mientras que en el daño emergente al empobrecimiento, en el lucro cesante hay un impedimento de enriquecimiento ilegítimo; es decir, hace un bien o interés actual que todavía no es de la persona al momento de daño. Por ejemplo, el dueño del auto destruido no podrá seguir trabajando, por lo que está dejando de obtener una ganancia.

2. Daño Extrapatrimonial. También llamado subjetivo o inmaterial. Viene a ser el daño ocasionado a la persona en sí misma, dentro de la cual se encuentra el daño moral y a persona. Se clasifica en:

i. Daño moral: es el daño no patrimonial que se entiende como una lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento, por ejemplo, la pérdida de un ser querido.

ii. Daño a la persona: es una novedad del Código Civil de 1984, y viene a ser el daño que lesiona a la persona en sí misma estimada como valor espiritual, psicológico, inmaterial. Afecta y compromete la persona en cuanto en ella carece de connotación económico-patrimonial.

c. **Nexo causal**. Viene a ser un tercer requisito que se presenta en la relación de causalidad, que se entiende como “causa-efecto”, o “antecedente-consecuencia”, es indispensable pues sin ella no existe responsabilidad civil.

2.8.4. PRESCRIPCIÓN.

La acción resarcitoria puede prescribir por las siguientes causas:

- a. Por desistimiento: El agraviado o actor, señalada el Código Procesal Civil y Mercantil, puede desistir del proceso en cualquier etapa del mismo siempre y cuando se cumplan con los requisitos que señala la ley.
- b. Por transacción: La acción civil para la reclamación de resarcimiento de daños y perjuicios causados provenientes de un acto o hecho ilícito, puede ser objeto de transacción, sin embargo, la acción penal para acusar y castigar el delito que originó el daño, no se puede transar cuando se trate de delitos perseguibles de oficio por el Ministerio Público.
- c. Por prescripción negativa, extintiva o libertaria: En Guatemala el plazo para ejercitar la acción reparadora proveniente de responsabilidad civil, se encuentra regulada en el Artículo 1673 del Código Civil el cual preceptúa: *“(Prescripción).- La acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios a que se refiere este título, prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo.”*

De acuerdo con el Código Civil cuando se trate de daños provenientes de faltas o delitos: *“Artículo 1513.- Prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente de delito o falta y la que nace de los daños o perjuicios causados en las personas. La prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria, o desde aquel en que se causó el daño.”*

2.10. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO PENAL.

En la legislación guatemalteca, en lo referente al pago de daños y perjuicios, es a solicitud del agraviado, que se determina el monto de la reparación, la cual debe estar respaldada con prueba debidamente incorporada al proceso, en la fase procesal oportuna, pudiéndose solicitar el daño emergente que es la disminución del patrimonio ocasionada por los gastos realizados a consecuencia del delito, y el lucro cesante, que es la privación de las ganancias lícitas dejadas de percibir. Tanto el Código Civil como el Código Penal regulan lo siguiente:

Del Código civil:

“Artículo 1434. Los daños, que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.” Está inmerso dentro de los presupuestos de esta norma jurídica, explicar en qué consisten los daños y perjuicios, en el cual, está contenido la división que se hizo referencia al inicio del presente estudio, sobre el daño emergente y el lucro cesante, indicando que los daños son las pérdidas propiamente que se sufren por la comisión del delito, y los perjuicios son las ganancias que se dejan de percibir por haber sufrido ese daño.

“Artículo 1645. Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o Imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.” Se establece con este artículo del Código Civil, lo que también trata la doctrina, al referirse sobre la responsabilidad del imputado, por dolo o culpa, indicando que está obligado a reparar el daño, haciendo la salvedad que no será de esta manera, si el daño se produjo por acciones negligentes de la víctima.

Del Código Penal:

Las normas penales que serán citadas, se encuentran contenidas en el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, promulgado el 15 de septiembre de 1973, vigente hasta la presente fecha. Anteriormente, la legislación penal se regulaba por el Decreto número 2164 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala del año 1936, el cual también regulaba la reparación civil, estableciendo mecanismos que permitieran hacerlo en el mismo proceso, es decir, la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal. Por su parte, la legislación penal en el Decreto 17-73 del Congreso de la República y procesal penal, en su Decreto 51-92 también del Congreso de la República; se refiere a los daños y perjuicios, derivados de la comisión de un delito, de la siguiente manera:

“Artículo 113. (Solidaridad de las obligaciones) En el caso de ser dos o más responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno. Sin embargo, los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre sí y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no solo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también de los insolventes del otro. Tanto en uno como en el otro caso. Queda a salvo el derecho de quien hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno”. De conformidad con lo preceptuado en esta norma penal, en el caso que el delito sea cometido por varias personas, estas deben responder de manera alícuota entre todos, y que serán los jueces, quienes indicarán la cuota que debe pagar cada uno de los responsables, sin embargo, algo valioso, que ordena este artículo, que los autores y cómplices deben responder solidariamente entre sí, y que responderán por todos.

“Artículo 119. (Extensión de la responsabilidad civil). La responsabilidad civil comprende: 1º. La restitución 2º. La reparación de los daños materiales y morales 3º. La indemnización de perjuicios”. Tal y como lo describe este artículo, dentro de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un hecho delictivo, se encuentra la restitución de la cosa dañada, la reparación de los daños materiales como los gastos

ocasionados derivados de esa conducta dañosa y los morales, que aunque son etéreos pueden demandarse así como también la indemnización por los perjuicios ocasionados.

“Artículo 121. (Reparación del daño material). La reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendido al precio de la cosa y la afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse”.

Al respecto de las normas precitadas, Rony Eulalio López Contreras, haciendo alusión al contenido de los artículos del 119 al 121 del Código Penal, refiere que estos le indican al Juez o Tribunal, cuál es la extensión de la responsabilidad civil y el parámetro a seguir, al momento de determinar la reparación del daño, el cual consiste en valorar la entidad del daño material, atendiendo al precio de la cosa y la afección del agraviado. Las formas o el contenido de la responsabilidad civil, según la legislación penal, comprende la restitución, la reparación de los daños materiales y morales, y a la indemnización de perjuicios.

2.11. RESPONSABILIDAD CIVIL DE INIMPUTABLES.

Al respecto el Código Penal establece: “Artículo 116. Responsabilidad civil de inimputables. Los comprendidos en el artículo 23 responderán con sus bienes por los daños que causaren. Si fueren insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho.”

2.12. RELACIÓN Y DIFERENCIA ENTRE EL PROCESO PENAL Y EL PROCESO CIVIL.

Si bien los procesos civiles y penales se tratan de manera muy distinta, muchas personas no entienden que la misma conducta puede generar una responsabilidad penal y civil al mismo tiempo.

CAPÍTULO III

3. REPARACIÓN DIGNA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

En el lenguaje común se entiende por reparación digna, restituir íntegramente a la persona sobre los daños y perjuicios que se le han ocasionado como consecuencia de un delito cometido en su contra. Se le denomina digna porque su reparación debe responder a la dignidad de esa persona. Sin embargo; a pesar de existir ese mecanismo protector hacía los agraviados y de estar contemplado su diligenciamiento en el ordenamiento procesal penal, aún persiste esa pérdida para ellos, a quienes no se les repara el daño causado de manera inmediata, sino deben acudir a ejecutarlo en la vía civil a realizar su reclamo correspondiente.

Se considera que ese no fue el espíritu de la reforma contemplada en el Decreto Número 07-2011 del Congreso de la República, sino que la Reparación Digna fuera de manera inmediata, lo cual no ha sucedido hasta la presente fecha, sino que únicamente se ha facilitado el otorgamiento de la misma, pero no existe un proceso previamente determinado para su ejecución dentro del proceso penal, trayendo como consecuencia ambigüedad, así como que pareciera que únicamente se le denominó de otra manera.

En algunos procesos diligenciados ante los Tribunales de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, en donde, al momento de diligenciarse la Audiencia de Reparación Digna, las juezas le han advertido al acusado, que debe cumplir con el pago de los daños y perjuicios, a que han sido condenados, y es por voluntad de los sindicatos que la han hecho efectiva, sin embargo no existe coerción para realizar tal acto, sino depende que el acusado desee cumplir con la reparación que le fuera impuesta.

3.1. ANTECEDENTES.

En Guatemala, como indica el autor Rony López Contreras⁵⁶, se tomó el Modelo Español, para resarcir patrimonialmente los daños físicos y morales causados a la víctima, posiblemente por razones de dominio de España sobre Guatemala, y por desarrollar ampliamente sus conceptos sobre la justicia. Como puede observarse en la legislación Alfonsina, que se refería a la justicia como el principal bastión que mantiene al mundo de manera correcta, y que de ella, manan todos los derechos, derivados de los litigios existentes entre los hombres.

3.2. ANÁLISIS DE LAS REFORMAS REALIZADAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL CONFORME AL DECRETO 07-2011 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

En Guatemala, según la legislación aplicable, puede solicitarse la reparación de los daños materiales como indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de un delito, el daño emergente y el lucro cesante, así también por los daños inmateriales dentro de los cuales están los morales, según el bien jurídico que se haya lesionado.

Antes de las reformas realizadas al Código Procesal Penal, a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, se le llamaba reparación privada, solicitada a través del actor civil, y en la actualidad reparación digna.

Como ya se indicó anteriormente, desde la existencia de la codificación procesal penal, ha existido la normativa que contempla la reparación a los agraviados u ofendidos. En el sistema procesal penal guatemalteco, en el actual Decreto 51-92 del Congreso de la República, estaba regulada en el Capítulo IV la Reparación Privada que contenía la acción civil y la figura del actor civil, regulado de los artículos 124 al 134.

⁵⁶ López Contreras, Rony Eulalio; op cit pág.7

En dichas normas se preceptuaba como debía actuarse, y tenía limitantes tales como que si se ejercía la acción civil en la demanda penal, no podía ejercitarse posteriormente en la vía civil. Contemplaba el desistimiento y abandono por causas procesales, que estaba en detrimento de los derechos de las víctimas, lo cual quedó derogado en la actualidad, en beneficio de las víctimas; limitaba la actuación y facultades del agraviado dentro del proceso penal, con el agravante de hacer más gravoso y oneroso la actuación del actor civil, que debía ser bajo el auxilio y procuración de un profesional del derecho.

Acorde con los principios que inspiraron la reforma al Código Procesal Penal denominada reparación digna, tiene su fundamento en la expresión kantiana⁵⁷ que la dignidad de las personas no tiene precio, porque a las cosas puede ponerse precio pero a las personas no, deviniendo que la reparación digna que contempla el Código Procesal Penal, contiene medidas de rehabilitación e indemnizaciones del daño material e inmaterial.

Para efecto de comprensión en la terminología utilizada en la norma procesal que contiene la reparación digna, a continuación se detallan los conceptos utilizados para describir este derecho; referidos por el tratadista y abogado Manuel Ossorio⁵⁸ siendo los siguientes:

“**Dignidad:** calidad de digno, de excelencia y dignidad del ofendido: la ofensa que debe ser resarcida”. Este concepto es básico, puesto que como se encuentra constituida la reparación en el ordenamiento procesal penal, la dignidad de las personas no tiene precio, porque es inherente a ella; por ello la reparación que se otorgue y ejecute a favor de las víctimas debe atender a esa dignidad.

⁵⁷ <http://www.encyclopediadebioetica.com/index.php/todas-las-vozes/184-el-principio-de-dignidad-humana-en-el-bioderecho-internacional>. Consulta realizada: 15/01/2019.

⁵⁸ Ossorio Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; Argentina; Editorial Heliasta SRL página 254.

“Indemnización”⁵⁹. Resarcimiento de un daño o perjuicio. En lo penal, el autor de un delito, además de responder criminalmente, responde civilmente por el daño material y moral causado a la víctima, a sus familiares o a un tercero. Como es natural esa responsabilidad civil se traduce en el pago de la correspondiente indemnización pecuniaria”. De conformidad con este concepto, la indemnización a que tiene derecho la víctima por la comisión de un delito en su contra, puede ser por el daño material y moral.

“Restitución”⁶⁰. Acción y efecto de restituir, de volver una cosa a quien la tenía antes, y también restablecer o poner una cosa en el debido estado anterior. La obligación de restituir puede ser impuesta judicialmente”. Este significado de esta palabra es clave dentro de la reparación que se otorgue en sentencia condenatoria, porque es completa ya que contempla la obligación del imputado de reintegrar de manera íntegra los bienes y derechos que se le hayan dañado al agraviado.

Las reformas al Código Procesal Penal, realizadas a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, obedecieron a las necesidades de las víctimas de recibir una indemnización acorde a su dignidad humana, no únicamente como una sanción pecuniaria, sino de manera integral, debido a ello resulta que deben ser restituidas de manera íntegra, tanto en sus afectaciones físicas y psicológicas como morales, causadas por la comisión del delito.

Como quedó redactado, el artículo 124 del CPP es de la siguiente forma:

“Artículo 7. Se reforma el artículo 124. Derecho a la reparación digna. La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó acción delictivas, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea

⁵⁹ Ossorio Manuel; ibid página 374.

⁶⁰ Ossorio Manuel; ibid página 674.

humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas: 1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia, se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día...”

El cambio significativo que sufrió el Código Procesal Penal guatemalteco, con esta reforma, se realizó para beneficiar a las víctimas de delitos, constituidas como querellantes adhesivos o no, es decir, fue un avance reconocer que deben tener libre acceso a ejercitar sus derechos, y reconocer a la persona como sujeto de derechos y a quien debe brindársele una tutela judicial efectiva. Aquí también queda comprendido lo relativo a la justicia restaurativa, de tratar que a la víctima debe reinsertársele a la sociedad proporcionándole ayuda material e inmaterial. La crítica que se hace a este numeral, es que debió haber sido más amplio en el sentido de detallar de qué manera la acción de reparación puede ejercerse dentro del proceso penal después de dictada la sentencia condenatoria.

“...2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse en la propia audiencia. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita...”

Todo el sentido y fundamento del derecho de los agraviados a que se les restituya el daño emergente ocasionado por el delito, consistente en los daños y perjuicios, así como la indemnización a que tiene derecho, se sustancia en esta audiencia, en la cual se lleva a cabo el diligenciamiento de la prueba que demuestre esos daños para su efectivo resarcimiento.

Al indicar el artículo precitado, que se debe acreditar conforme a las reglas probatorias, está haciendo alusión que en el momento procesal oportuno del ofrecimiento de prueba, regulado en el artículo 443 del Código Procesal Penal, se debe realizar la individualización de los medios de prueba que servirán para la reparación.

Los medios de prueba ante la existencia de libertad probatoria deben ir encaminados a obtener la indemnización pretendida, así como también, cumplir con la enumeración taxativa contenida en el Código Procesal Civil y Mercantil.

“...3.No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación...”.

Esta facultad que se les brinda a las víctimas, consiste en que desde el momento que inicia el proceso contra el responsable de la comisión de un delito que ha causado perjuicio a otro, ya sea daños materiales o morales, se puede solicitar los embargos que tiendan a asegurar el cumplimiento de la condena de reparación.

“...4. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme...”.

Cuando la sentencia condenatoria haya causado firmeza, y no exista ningún medio de impugnación pendiente, puede determinarse que dicha sentencia sirve de título ejecutivo para el cobro de las responsabilidades civiles. He aquí donde radica lo azaroso para la viabilidad de la reparación digna hacia las víctimas.

“... 5. Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.”

Los derechos de las víctimas están protegidos, puesto que si conjuntamente con la acción penal no se inicia la solicitud de responsabilidad civil, ésta puede ser iniciada sin ningún obstáculo, por la vía civil.

Estos postulados encierran la esencia de lo que significa, el resarcimiento a las víctimas de delitos, no solamente la indemnización como daño emergente del delito, sino también que se le debe reincorporar a la sociedad tratando que resurja en su vida cotidiana y se reintegre a la sociedad, dejando en el olvido los sucesos dañosos cometidos en su contra, así como también que se le restituya material o inmaterial. Al haber transcrito la norma procesal penal atinente a la reparación digna, se puede determinar que de conformidad con las tendencias actuales, tanto a nivel internacional como nacional, las víctimas han tomado un papel relevante, de acuerdo a la aplicación de los derechos humanos, ya que se pretende beneficiarlas con normas legales que faciliten la reparación que han sufrido derivado de la comisión de algún delito en su contra, restituyendo los daños ocasionados a través de la reparación correspondiente, que debe ser cubierta por el responsable; sin embargo, a pesar de esta reforma aún no se cumple con proporcionar a las víctimas, esa restitución integral de manera inmediata, puesto que existe un vacío legal por la ausencia de reglamentación para que la reparación digna se lleve a cabo dentro de la misma causa.

Con las reformas realizadas al Código Procesal Penal a través del Dto. 07-2011 del Congreso de la República, se puso de manifiesto que el sistema de justicia tenía debilidades que debían ser resueltas, tomando en cuenta que la aplicación de la justicia es un derecho humano en favor de las víctimas, a quienes se debe brindar la atención oportuna, tal y como quedó plasmado en la reforma a la acción civil y actor civil a través de la reparación digna, que comprende la restauración del derecho afectado por el delito y la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que actualmente se cumple con esa atención a la víctima o agraviado que el Estado está obligado a proporcionar, lo cual no sucedía anteriormente a estas reformas.

Refiere Francisco Muñoz Conde⁶¹, que varios tratadistas del derecho penal en la actualidad, exponen, estudian y discuten sobre la necesidad de implementar la reparación del delito como una sanción al imputado, que pueda suplantar a las penas tradicionales, con el objeto de aliviar y beneficiar a los agraviados y víctimas del delito. En Alemania, a la presente fecha, ya tiene proyectado incluir dentro de su legislación, la reparación del delito como una pena retributiva ante la comisión de las acciones delictivas. Sin que tal idea, pueda denominarse represiva o que se desnaturalizaría el derecho penal, como la vida y la práctica enseñan, existen motivos suficientes que fundamentan incluir la reparación de los daños ocasionados por la comisión del delito, dentro del derecho penal como una pena, pues con dicha reparación se le presta la atención que merece la víctima.

Sin embargo, como está regulada la reparación digna, aún falta crear mecanismos específicos, para ejecutar esa reparación dentro del proceso penal, para que los derechos humanos de las víctimas sea una verdadera aplicación de justicia.

Por el momento, se debe abordar la legislación correspondiente a la rama del Derecho Civil, por cuanto, en esa codificación, está normado lo relativo a los daños y perjuicios, que servirán de base, para las solicitudes dentro del proceso penal.

⁶¹ Muñoz Conde, Francisco; De las Penas y el Proceso; España; 2ª. Edición; Editorial Valencia; 1996.

CAPÍTULO IV

4. PRESENTACIÓN DE ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

4.1. TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN UTILIZADA.

Al ser una investigación en la que se utilizó la metodología cualitativa, la técnica de investigación utilizada fue la ENTREVISTA, con el fin de establecer una relación directa con el objeto de estudio.

4.2. INFORMANTES CLAVE.

Son las personas expertas sobre el objeto de estudio, que por el cargo que desempeñan o el área del derecho en la que laboran, brindaron información fidedigna respecto de la presente investigación. Los informantes clave fueron:

- a) Jueza Presidenta del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango.
- b) Juez Vocal I del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango.
- c) Juez Vocal II del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango.
- d) Abogado Litigante
- e) Abogado Litigante

4.3. RESUMEN DE ENTREVISTAS REALIZADAS.

4.3.1. PRIMERA ENTREVISTA.

Realizada a la Licenciada Perla Ninette Nowell Maldonado, Jueza Presidenta del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad de Quetzaltenango, el día catorce de enero de dos mil diecinueve, quien respondió lo siguiente:

1. ¿Conoce usted cuáles fueron los preceptos para regular la reparación digna en el proceso penal guatemalteco?

“Bueno yo considero que los preceptos para regular la reparación digna era de que la reparación civil se tenía que ir por el procedimiento civil, los padres de la patria, los diputados, o quien hizo la ponencia en cuanto a la reparación digna, considero que tenían muy buenas ideas, lo único es que esto se quedó algo atrasado en virtud de que no se cuenta con un fondo específico para que a una víctima realmente se le repare el daño causado, entiéndase cualquier tipo de daño, económico, daño psicológico, moral.”

2. ¿En el caso de ser Juez Sentenciador o Abogado Litigante qué parámetros legales se deben observar para otorgar una Reparación Digna justa y efectiva?

“Bueno en primer lugar hay que tomar en cuenta los preceptos del Código Procesal Penal, recordemos que siempre que sea posible las partes tienen que acreditar a qué monto asciende la reparación digna, un ejemplo: lo voy a poner en algo material, se choca un vehículo automotor entonces tendría que haber un dictamen de un perito en cuánto va salir la reparación de ese vehículo automotor, no de una manera antojadiza, sino, realmente en cuánto sale la reparación de ese vehículo, por ejemplo a una víctima de violación le van a dar terapias psicológicas, cuando yo conocí los casos de violación tuve la experiencia de que los psicólogos decían que en tres momentos debía darse atención en tres

momentos a la víctima: a corto plazo de manera inmediata, a mediano plazo y a largo plazo, y ellos indicaban aproximadamente unas 25 terapias, y también el plazo en que se debían dar, porque un delito de violación decía los psicólogos repercutía en la víctima también al momento en que ésta se casaba, porque no quería tener relaciones sexuales con el esposo por el trauma de la violación. Considero que el estado de Guatemala debe tener una oficina idónea adscrita a la Defensa Pública Penal porque ellos le dan también asistencia a las víctimas, para que se trate de brindar este tipo de ayuda a las víctimas.”

3. ¿En la actualidad en base a sus conocimientos y experiencia qué tan efectiva es la Reparación Digna?

“Yo me atrevería a decir que no es efectiva, nosotros los juzgadores llevamos a cabo la audiencia, en base a la prueba que nos están aportando en el momento de la audiencia de reparación digna, emitimos una resolución a cuánto puede ascender la reparación digna siempre y cuando ésta sea justificable, tomando en cuenta que hay por ejemplo, algunos gastos que es algo que es costumbre, si le quitan la vida a una persona de nuestro pueblo, una persona maya, indígena, campesina, recordemos que hay ciertas costumbres, que ellos acostumbran además de los gastos fúnebres, velarlos, comprar la caja, dar comida, a veces dan comida 8 o 9 días, hemos tenido casos en donde las personas nos piden lo de un quintal de maíz, una arroba de carne de pollo o de res y se ha accedido a eso tomando en cuenta los usos y costumbres de nuestro pueblo, tenemos que tomar en cuenta eso además de los gastos de la caja mortuoria, lo que se va gastar en un funeral, y otros gastos que nos piden siempre y cuando nosotros nos demos cuenta que a pesar que no están emitiendo una factura por ser gastos o compras en el mercado en donde no dan factura, nosotros tenemos que respetar las costumbres de nuestro pueblo”.

4. ¿Considera que el artículo 124 del Código Procesal Penal, con las reformas del Decreto 7-2011 resulta más beneficioso para las víctimas en comparación a como estaba preceptuado anteriormente?

“Considero que sí porque ya no nos vamos al trámite de lo civil, pero no hay una institución que vele por el cumplimiento de la reparación digna, no sé si los jueces de ejecución después de que la sentencia está firme ellos le dan seguimiento a la reparación digna, tengo entendido que nosotros si la dictamos si ponemos a cuánto puede ascender una reparación digna, tomamos en cuenta el daño moral pero depende, no sé si los jueces de ejecución le dan seguimiento a esto, o cómo se le da seguimiento a esto, no sé si alguien ha pedido una certificación de la sentencia y la ha ejecutoriado después en el ramo civil, pero pienso que es algo que las personas no cuentan económicamente para cubrir los gastos, porque el abogado cobra gastos y sus honorarios.”

5. ¿De acuerdo a sus conocimientos, considera que a las víctimas de delitos, se les satisface efectivamente los daños y perjuicios, de una forma adecuada?

“Pienso que sí, pero concretamente no se da, yo le puedo poner a un acusado que pague tres mil quetzales por ejemplo, pero como se va quedar en la cárcel cumpliendo una pena de prisión el acusado no le va pagar el dinero a la víctima, si se da el papel pero materialmente que la víctima reciba ese dinero no, ahí es mejor que las víctimas concilien antes de la emisión de la sentencia, hemos tenido casos que antes de la emisión de la sentencia han tratado de conciliar entonces nosotros como juzgadores tomamos en cuenta este extremo y para imponer la pena partimos de la pena mínima porque se ve la voluntad, la actitud que está tomando el acusado en el proceso penal.”

6. ¿Según su experiencia, considera usted que la norma que contiene la reparación digna debería ser reformada para que se ejecutara inmediatamente después de estar firme la sentencia condenatoria? Si su respuesta es afirmativa, ¿Qué reformas sugiere?

“Considero que no hay necesidad de reformar nada, aquí lo que hay que ver es la creación de los institutos, un establecimiento, un monto dinerario, una aportación que se puede hacer por parte del gobierno y que puede ir en el

presupuesto general de la nación por ejemplo, o de una parte que se le da al Ministerio Público, o al Organismo Judicial, o al Instituto de la Defensa Pública Penal un porcentaje para satisfacer los daños en cuanto a reparación digna de las víctimas.”

7. ¿Cree que es inefectiva e inoperante la reparación digna en materia procesal penal a causa de la falta de bienes del sindicado? Si su respuesta es afirmativa, ¿Qué solución sugiere?

“Sí es inoperante, porque si el sindicado no tiene bienes no se le puede embargar nada, yo lo que sugiero es que se establezca una institución que vele porque se le dé la reparación digna a la víctima y que esta institución al darle la reparación digna a la víctima, tiene que ver que el sindicado o acusado pague esa reparación a la víctima, si no se la paga a la víctima que se la devuelva a la institución que ha dado el dinero o el aporte psicológico y todo lo que se le ha brindado a las víctimas, lo que en civil se le llama derecho de repetición, para que el estado no pierda y esté ese fondo, y después que hayan abogados que le cobren a los acusados, recordemos que los acusados tienen una fuente de ingresos cuando están detenidos, ellos se ponen a trabajar en la Granja Cantel por ejemplo, lo que pasa es que no se realiza un estudio socioeconómico a fondo para saber cuáles son los bienes de los condenados.”

4.3.2. SEGUNDA ENTREVISTA.

Realizada al Licenciado Luis Alberto Fernández Ramírez, Juez Vocal I del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad de Quetzaltenango, el día catorce de enero de dos mil diecinueve, quien respondió lo siguiente:

1. ¿Conoce usted cuáles fueron los preceptos para regular la reparación digna en el proceso penal guatemalteco?

“Sí claro, esto es eminentemente jurídico nace inicialmente del Código 112 Penal, en la vía procesal surge del artículo 5 del Código Procesal Penal que nos estatuye los fines del proceso, durante mucho tiempo hasta antes de la reforma del año 2011 con el Decreto 07-2011 el fin del proceso era la investigación de un hecho señalado como delito acreditar la participación de una persona, el pronunciamiento de una sentencia y la pena a imponer a la persona en su caso y la ejecución de la misma, podemos ver la doctrina dominante en varios libros, definamos qué es un proceso: es una serie de pasos concatenados que nos llevan a un fin, sin embargo cuando se crea aquella noción que es tutela judicial efectiva, cambia la noción del fin del proceso y el fin del proceso penal ya no es solo castigar, sigue siéndolo, pero ya tiende a la reparación y a la visibilización de una persona llamada víctima, donde no basta una condena, una sentencia, una pena, sino es necesario visibilizar aquel sujeto de derecho que fue sujeto del delito como tal y ver sobre su reparación, evidentemente el texto jurídico más allá del que le di es el 124 que nos estatuye sustantivamente qué es la reparación que es ver como sujeto a aquella persona cuyo bien jurídico fue afectado y ver las posibilidades de reparación no sólo económica sino de manera integral, por eso es reparación digna, es decir la dignidad inherente a la persona humana, en preceptos jurídicos eso es lo más simple en manera de entendimiento de pregrado en cuanto a la reparación digna”.

2. ¿En el caso de ser Juez Sentenciador o Abogado Litigante qué parámetros legales se deben observar para otorgar una Reparación Digna justa y efectiva?

“Los parámetros legales evidentemente se van a lo que la norma establece, si no no serían legales, yéndonos a lo que la norma establece en el artículo 121 de qué es una reparación civil que no es lo mismo que una reparación digna pero es el antecedente necesario tenemos inicialmente la restitución, la reparación de daños tanto físicos como morales, el pago de perjuicios que es lo que se establece, el artículo 124 nos abre la puerta a un parámetro más grande no números clausus como podríamos decir sino que todo lo que podría tender a la

efectiva reparación, restitución por ejemplo, me robaron mi billetera, inicialmente que se me devuelva, es decir delitos claramente patrimoniales, no todos son así por ejemplo una violación, unas lesiones, donde no basta con que a mí me hayan golpeado, me hayan fracturado y me digan mirá aquí está lo que gastaste en el hospital, evidentemente eso no supe la reparación es parte de, pero no es todo en torno a ello, lo relativo a daños y perjuicios el 1434 estatuye la diferenciación de cada uno de ellos que es lo que conocemos habitualmente, el daño aquél detrimento que sufrimos en nuestro patrimonio, valga la redundancia, el daño emergente, el lucro cesante, las ganancias que dejamos de percibir pueden ir desde dos puntos, el ejemplo de las lesiones puede ser muy adecuado, el daño como tal lo que corporalmente sufrí, los gastos médicos que tuve que realizar, las curaciones médicas tanto hospitalarias como médicas y farmacéuticas en las que pude haber incurrido, incluso quirúrgicas si fuere necesario, sin embargo, existen también todas aquellas ganancias lícitas dejadas de percibir, si yo estoy suspendido por el IGSS muchas veces no me cubre el 100% de mi salario y tengo un detrimento debido a ello, cuando las personas no trabajan o trabajan en una economía informal el daño que sufre sería todo aquello que dejó de percibir por los días que no pudo ir a trabajar, cómo medir eso, es un punto interesante que se da dentro de las audiencias, partimos de un salario mínimo vemos lo que él pudo haber ganado, pero cómo se establece?

Siendo una economía informal, cuánto gana un lustrador al día, un taxista, no es tan simple realmente, pero esos son los parámetros como tal. Daños físicos, materiales o personales como la norma lo establece, el daño moral, la dignidad de la persona que es otro parámetro como tal, es un aspecto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado por ser un bien eminentemente personalísimo, qué sucede con la violación, con maltrato a niños, que son bienes que no son justipreciados como tal, vemos que es un parámetro interesante, y la Corte ha concluido con que esto no necesita prueba porque esto no es probable, no podemos saber cuánto cuesta ese sufrimiento, no podemos saber cuánto cuestan las noches que uno no duerme por una preocupación,

cuánto cuesta un accidente y que el accidentado esté en el hospital pero toda la familia esté afuera sufriendo, es parte del parámetro de esta reparación para entenderse como justa y efectiva, en lo efectiva vale la pena ver.. su tema es interesante: la falta de bienes del sindicado, el estado debiese de responder pero hoy día no lo hace, salvo el artículo 58 del decreto 9-2009 la Ley de Explotación Sexual y Trata de Personas que tampoco es del todo efectiva, pero para ver de justa también habría que ver el otro lado de la moneda, de que no se constituya como tal como un medio de las víctimas para enriquecerse injustamente que también muchas veces es lo que sucede, se es víctima de un delito y sí se busca que se repare, pero no solo eso sino que también se busca un aprovechamiento respecto a la persona del sindicado que no es justo, que es esa balanza la que se busca en el arte de la juzgar respecto a lo que se considera justo que ya es un campo más filosófico.”

3. ¿En la actualidad en base a sus conocimientos y experiencia qué tan efectiva es la Reparación Digna?

“Es ilusoria, yo siento que no es efectiva precisamente por esa falta de parámetros, pensaría solo 2 para no hacerlo tan largo; el primero es el ámbito de que la reparación digna se discute habitualmente en una audiencia que no dura más de 10 minutos, es poco controvertida o poco contradictoria, en torno a ello se establece que la falta de pago lo que provoca es una ejecución y en ese ámbito nos tenemos que ir a la vía civil, un proceso ejecutivo en vía de apremio porque el título es una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada desde luego cuando adquiera firmeza y que establece una cantidad de dinero líquida y exigible, pero qué sucede? Y por eso es que es muy interesante el tema de su tesis, qué pasa cuando el sindicado no tiene bienes para reparar a la víctima? No hay forma de cobrar y entonces pasa a ser ilusoria y pasa a ser ilusoria por dos circunstancias que me parece a mí que podrían ser propuestas o adecuadas que no se han tomado de una forma seria estatalmente, la primera de ellas es el ámbito de que el estado si la víctima no tiene bienes económicos propios, como sucede en otros países, sea quien sufrague la reparación de la víctima, pero lo

importante es que esta efectivamente sea reparada, no es la magnitud de lo que se tiene sino, es la certeza de su cumplimiento.

Pasando a otro tema totalmente diferente pero que nos puede dar la analogía, no importan sanciones en el Código Penal que dijera que vamos a pasar 100 años, 1000 años o un millón de años en la cárcel, si de 100 personas que cometen un delito van a ser sentenciadas dos, es una invitación a delinquir, valdría más la pena que dijeran que van a pasar dos días en la cárcel pero todo aquel que delita un delito efectivamente pase sus dos días y no existieran sustitutivos penales donde conmuta personas que tienen dinero no van a la cárcel, donde hay perdones de todo tipo, perdón judicial, suspensiones y demás; vemos que no tiene nada que ver con la reparación pero tiene que ver con la efectividad, de nada sirve normas tan grandes o castigos tan grandes cuando realmente no se cumplen, de nada sirven sentencias en donde en teoría se condene a grandes cantidades de dinero cuando en la realidad nunca se van a pagar, debería de ser más racional, más justa dichas circunstancias estableciendo lo relativo a montos claros y adecuados pero que sobre todo sean reales y efectivo.

El estado no tiene un fondo, si mal no recuerdo es el artículo 58 del decreto 9-2009 el que sí establece un fondo de reparación para las víctimas de violencia sexual y trata de personas, pero es un único tipo penal, un único bien jurídico tutelado: libertad e indemnidad sexual, qué pasa con todos los demás?. Y otro de los parámetros es la fase de ejecución de pena, evidentemente la reparación digna se habilita únicamente cuando existe una sentencia de condena, iniciamos o regresamos a donde iniciamos al artículo 112 del Código Penal toda persona penalmente responsable lo es también civilmente, es decir, la reparación se habilita únicamente a razón de una condena cuando existe condena evidentemente va haber ejecución, las posibilidades debiesen ser así creo yo para conmutar una pena para que obtenga un beneficio, una libertad anticipada, el perdón judicial, una suspensión, debiera de tener como presupuesto necesario la previa reparación; qué es lo que sucede pongamos otro ejemplo: negación de

asistencia económica, todos lo conocemos, la señora necesita pensión y el hombre no quiere pagar.

Viene un debate pierde y se le condena que es lo que sucede en la mayoría de casos porque ese juicios ya trae pre constituida la prueba como lo es el delito de pago y cuando no paga, se le condena y se lleva a cabo la audiencia de reparación digna y muchas veces se discute el propio monto que fue requerido en aquel momento pero el tipo penal es bastante benévolo, de seis meses a dos años creo que tiene, y evidentemente tiene suspensiones, y tiene conmuta y la persona del acusado prefiere mil veces pagar una conmuta para no ir a la cárcel pero no pagar el monto adeudado, debiese de ser más correcto inicialmente pagar el monto adeudado y reparar a la víctima para ser acreedor a los beneficios, y media vez no repare no poder acceder a los beneficios, sería más justo quizá, no funciona de esa manera. Malentendidos creo yo los derechos humanos, se ha establecido que las personas no pueden ser obligadas a trabajar, si hoy por hoy se les diera derecho al trabajo se les impusiera la obligación a trabajar como tenemos todos el ámbito de trabajar y con el ámbito de ganar dinero, porque no van a trabajar gratis, nadie lo hace, de que ese salario, parte de ello fuera para la reparación, parte de ello para un derecho procesal y una parte para un proyecto de vida, donde yo voy a salir algún día de prisión y voy a tener un sistema de ahorro donde voy a poder subsistir. Contestando la pregunta de forma directa, es ilusoria, no es efectiva la reparación, a veces se queda solo en el papel.”

4. ¿Considera que el artículo 124 del Código Procesal Penal, con las reformas del Decreto 7-2011 resulta más beneficioso para las víctimas en comparación a como estaba preceptuado anteriormente?

“Sí definitivamente, el modelo normativo va en avance, y no solo el 124 sino habría que leer el código como tal, prácticamente el 124 fue el único que quedó, si nos vamos más adelante, del artículo 125 al 134 están derogados precisamente por el decreto 7-2011 que instituía lo relativo al actor civil, nos

vamos un poco antes y vemos como parcialmente a partir del artículo 116 la figura del querellante por adhesión también fue derogada en muchos puntos y quedó solo para algunas personas, qué implica esto?

La víctima tiene derecho solo por ser víctima, antes del decreto 7-2011 la víctima no tenía derecho por ser víctima, tenía que constituirse como querellante, tenía que repetir o confirmar su petición en etapa intermedia, ofrecer pruebas, comparecer a todas y cada una de las audiencias porque en el evento que no se constituyera o no compareciera era declarada abandonada su participación, vemos como su derecho se limitaba a un formalismo o dependía de la forma, hoy por hoy no, viene a lo que le interesa, no viene a lo que no le interesa y sigue teniendo derecho de víctima, el querellante por adhesión es una figura útil para asociaciones, entiéndase Fundación Sobrevivientes, PGN, SAT, instituciones como tal no víctimas directas, la víctima es sujeto procesal por ser víctima, y el artículo 124 sumado a los otros, por eso explicaba sistemáticamente, establece sus derechos sin necesidad de otros requisitos, valdría la pena ver el decreto 21-2016 que es la Ley del Instituto de la Víctima donde retrocedemos grandemente y habría que analizarlo en el establecimiento de que así como existe un Instituto de la Defensa Pública Penal que defiende gratuitamente a los sindicatos, el Instituto de la Víctima va a asesorar gratuitamente a las víctimas, y eso se oye adecuado a primera vista, pero para asesorarles es necesario que se constituyan como querellantes.”

5. ¿De acuerdo a sus conocimientos, considera que a las víctimas de delitos, se les satisface efectivamente los daños y perjuicios, de una forma adecuada?

“No, la concatenamos a la pregunta 3, es ilusoria como tal, incluso pensemos que no siempre los delitos son tan simples como un golpe, una amenaza, muchas veces cuando hay temas de extorsión, secuestro, las víctimas no quieren saber nada de la otra persona, sino, principalmente tienen miedo o riesgo a tener relaciones en contra de esos sujetos entonces por ello es que

nunca les son satisfechas, y eso sería un plus para ver que el estado pueda repararles.”

6. **¿Según su experiencia, considera usted que la norma que contiene la reparación digna debería ser reformada para que se ejecutara inmediatamente después de estar firme la sentencia condenatoria? Si su respuesta es afirmativa, ¿Qué reformas sugiere?**

“Lo que tengo entendido es que efectivamente se hace así, la sentencia sí se ejecuta inmediatamente después de estar firme, no veo necesaria ninguna reforma por el ámbito de que es clara la norma cuando establece que no necesita ningún parámetro más.”

7. **¿Cree que es inefectiva e inoperante la reparación digna en materia procesal penal a causa de la falta de bienes del sindicado? Si su respuesta es afirmativa, ¿Qué solución sugiere?**

“Definitivamente la falta de bienes es algo complicado, lo común es que la persona del sindicado no tenga perfil o estatus socioeconómico alto, no se dice que las personas de escasos recursos tiendan más a la delincuencia, pero muchas veces quien delinque lo hace por una necesidad sobre todo cuando son delitos económicos, es decir, es usual dicha circunstancia, ¿qué implica esto?

La mayoría de personas sujetas a proceso penal en condición de sindicados carecen de bienes como tal, son insolventes económicamente e incapaces de responder ante una eventual sentencia de carácter condenatorio que incluya la reparación de la víctima, caemos a lo mismo, a aquel aforismo civil de que si la persona no tiene bienes y no tiene con qué pagar no debe nada, en materia civil la posibilidad de ejecutar no es la persona en sí misma, sino, sus bienes como tal, evidentemente resulta inefectiva o resulta inoperante la reparación digna cuando no existen esos bienes como tal; la solución que se sugiere, en sí son dos: uno que el estado realmente se haga cargo de esta situación y verifique lo relativo que a falta de bienes de una persona sindicada no se deje en riesgo la

reparación de una víctima que sufrió un detrimento en cualquier bien jurídico tutelado, y porqué el estado, porque el estado es el único que puede vulnerar derechos humanos en ese sentido, prueba de ello valdría la pena analizar el derecho internacional público y ver las funciones de las Cortes en los sistemas de Derechos Humanos y el sistema interamericano y verificar que todas las demandas son precisamente derechos humanos versus un estado; y dos, el ámbito de forzar ese trabajo, el artículo 102 de la Constitución en una función bipartita que establece derecho para todos porque es una garantía social, como un derecho y obligación al trabajo que tenemos todos, y establecer ello para que la persona trabaje y tenga un ingreso económico, sea mucho o sea poco y sea parámetro de beneficio, pero que parte de ese ingreso sea destinado a la reparación digna a la víctima, lo importante es no dejar en el limbo a la víctima.”

4.3.3. TERCERA ENTREVISTA.

Realizada al Licenciado Óscar Rolando Alvarado Guevara, Juez Vocal II del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango, el día catorce de enero de dos mil diecinueve, quien respondió lo siguiente:

1. ¿Conoce usted cuáles fueron los preceptos para regular la reparación digna en el proceso penal guatemalteco?

“La reparación digna ha venido desde años, anteriormente se llamaba responsabilidad civil siempre va aparejada a una sanción penal una reparación económica, o emocional, es lo que llamábamos responsabilidades civiles que es lo que se ha aparejado a este proceso, con las reformas al código le dieron el nombre de reparación digna, ya hay más fluidez, le dieron más sencillez al trámite, ya no el formalismo que existía antes, en atención a esta pregunta, los preceptos para regular la reparación es que ya con antelación se contemplaba esta figura de reparar a una persona por el daño causado.”

2. ¿En el caso de ser Juez Sentenciador o Abogado Litigante qué parámetros legales se deben observar para otorgar una Reparación Digna justa y efectiva?

“Los parámetros legales ya están contemplados en el Código Procesal Penal en los artículos 124 al 140, esos son los parámetros legales que deben observarse, tomando en cuenta que muchos de esos artículos han sido reformados con el objeto de darle más sencillez a ese trámite de reparación.”

3. ¿En la actualidad en base a sus conocimientos y experiencia qué tan efectiva es la Reparación Digna?

“Pues hablando de efectividad yo considero que tal vez un 5% de efectividad porque casi solo queda en el papel a veces, un juez condena al pago de reparación pero en primer lugar la persona que parece como acusada no tiene bienes suficientes para cubrirla; en segundo lugar a veces las víctimas no tienen la capacidad económica o el tiempo para darle seguimiento, esto se debe a que el juez en sentencia condena al pago de cierta cantidad por reparación, o contempla también que se haga una publicación en un medio oficial de una sentencia, pero las personas no tienen tiempo o dinero, porque si hablamos de un pago económico se le fijan tres días al acusado para que haga efectivo el pago y si no lo hace se le advierte que se ventilará por la vía civil entonces la gente no tiene dinero para pagar a un abogado que le tramite su reparación digna, porque la sentencia es título ejecutivo para ir al juzgado civil y ejecutarla, y también la falta de conocimiento de los abogados que no saben cómo ventilar el trámite de la reparación ya que este casi no se da, y además existe temor por parte de la víctima a represalias en su contra, entonces prefiere no pedir nada.”

4. ¿Considera que el artículo 124 del Código Procesal Penal, con las reformas del Decreto 7-2011 resulta más beneficioso para las víctimas en comparación a como estaba preceptuado anteriormente?

“Pues yo pienso que sí, da más facilidad a reclamar la reparación, anteriormente la persona víctima tenía que pronunciarse en la etapa intermedia, si no decía

nada en debate ya no se le tomaba en cuenta y por lo tanto no podía pedir reparación digna, ahora ya no, a la víctima se le tiene como víctima por el hecho de serla, incluso cuando el juez dicta sentencia, se notifica la audiencia para reparación digna y hasta allí puede comparecer a hacer su requerimiento, ya no es tan formalista. Sí resulta más beneficioso a la víctima.”

5. ¿De acuerdo a sus conocimientos, considera que a las víctimas de delitos, se les satisface efectivamente los daños y perjuicios, de una forma adecuada?

“Tal vez un 5%, como ya indiqué la parte acusada no tiene bienes suficientes, recordemos que la reparación es un asunto privado, asunto civil, se convierte en una deuda que se tiene con la víctima y por deuda no hay prisión, solo cuando el acusado tiene bienes, pues se le pueden embargar, la víctima por medio de su abogado auxiliante debe demostrar y acreditar los bienes que el sindicado posee para que responda y restituya el daño que le causó.”

6. ¿Según su experiencia, considera usted que la norma que contiene la reparación digna debería ser reformada para que se ejecutara inmediatamente después de estar firme la sentencia condenatoria? Si su respuesta es afirmativa, ¿Qué reformas sugiere?

“Pues lo creo difícil, el juez fija tres días, en la parte resolutive en uno de los apartados se pone: se condena al acusado a reparación digna por tal cantidad, si no lo hace efectivo en tres días deberá la víctima ir a la vía civil; es difícil porque ya es un instituto aparte.”

7. ¿Cree que es inefectiva e inoperante la reparación digna en materia procesal penal a causa de la falta de bienes del sindicado? Si su respuesta es afirmativa, ¿Qué solución sugiere?

“Creo que es inefectiva e inoperante la reparación digna, inefectiva porque tal vez solo un 5% logra reparar, o a veces no se sabe pedir también, hay mucho desconocimiento de los abogados, no pedir por ejemplo el embargo de bienes,

sueldos, como que no le dan mucha importancia. Yo sugiero que la víctima junto con su abogado verifique si hay bienes para embargar, o bien si no es reparación económica, ver cómo se repara un daño emocional.”

4.3.4. CUARTA ENTREVISTA.

Realizada al Licenciado Yefry Everardo Tomas Díaz, Abogado Litigante, el día catorce de enero de dos mil diecinueve, quien respondió lo siguiente:

1. ¿Conoce usted cuáles fueron los preceptos para regular la reparación digna en el proceso penal guatemalteco?

“Sí efectivamente, la reparación digna nace con las reformas al Código Procesal Penal decreto 7-2011, en ese entonces nace con el fin de crear una igualdad tanto en el sindicado como la víctima, estos preceptos en realidad es una condena en contra de Guatemala, son varias son tres sentencias las que Corte Interamericana emitió obligando a Guatemala a poder legislar en pro de la víctima, una de las sentencias en donde se le condena a Guatemala dentro de uno de los compromisos que Guatemala tenía que asumir era poder regular lo relativo a poder crear una reparación a la víctima, es el caso conocido como “La Panel Blanca vrs. Guatemala” es allí donde nacen los primeros preceptos de reparación digna.

Se estudió mucho el caso de que el sindicado tenía derechos reconocidos sin embargo la víctima pasaba a ser una parte agraviada donde se podía emitir una sentencia pero eso no le reparaba; uno de los principios que se crean es en primer lugar poder resarcir a la víctima a modo que el bien jurídico tutelado en la medida de lo posible llegara a quedar restaurado en la forma en que estaba antes de la agresión, por ejemplo: en el caso que una mujer denuncia violencia psicológica que se hicieran terapias a la víctima para que su bien jurídico fuere reestablecido en relación a la psiquis de ella en ese entonces, el pago de los

psicólogos respectivos, hay una sentencia de reparación digna en la que se logró inclusive que la víctima pudiera ser resarcida en el sentido que ella era una mamá adolescente y de la violación resultó embarazada, y se logró que la manutención del niño fuera hasta que cumpliera los 18 años. Otro de los preceptos que se crea es que no debe de constituir un lucro injusto, que la víctima no por eso se enriquezca, sino que realmente sea una reparación digna; otro de los preceptos también es que debe lograr su eficacia que evidentemente no se ha cumplido, pero la historia tiene precedentes de buscar la igualdad entre iguales en un proceso y que la víctima no se quedara aislada, muchas veces condenaban pero la víctima no sabía qué hacer.”

2. ¿En el caso de ser Juez Sentenciador o Abogado Litigante qué parámetros legales se deben observar para otorgar una Reparación Digna justa y efectiva?

“Debe ser muy realista el criterio para tomar en cuenta y poder resarcir ese daño y reparar el bien jurídico tutelado, por ejemplo: hay unas reparaciones dignas que no necesariamente tienen que ser pecuniarias; hubo una víctima que en su momento lo único que requería de su agresor para sentirse bien y restablecer su bien jurídico tutelado era una disculpa, no necesariamente significa dinero, debe ser realista a efecto de reparar ese daño ocasionado; otra situación es que no debe permitir un lucro injusto; todo debe de ser probado, pero ahí vienen otras situaciones por ejemplo: el daño moral no puede ser probado entonces allí hay sentencias inclusive de Corte de Constitucionalidad de que es intangible ese daño moral y por eso queda a arbitrio en base a la sana crítica razonada, porque el juez al momento de resolver debe usar la experiencia de cómo ha resuelto en otros casos, la psicología para ver cómo están los parámetros, la lógica qué es lo que están pidiendo finalmente y si lo que están pidiendo va reparar ese daño causado.”

3. ¿En la actualidad en base a sus conocimientos y experiencia qué tan efectiva es la Reparación Digna?

“No es efectiva ni eficaz, porque eso es lo que uno habla con las personas, la reparación digna queda plasmada en una sentencia, y la misma sentencia lo dice que si no paga en tres días se vuelve una sentencia ejecutada en la vía civil, y veámoslo así: digamos que condenan a una persona a 15 años de prisión, la pena es personalísima, se inicia un juicio ejecutivo para cobrar esa reparación digna y la persona no tiene absolutamente nada que se le pueda embargar, prácticamente la reparación no va ser efectiva, porque la persona nunca va cobrar esa cantidad, para mí hay un vacío en esa cuestión legal que debe ser arreglado a efecto de que haya un efectivo cumplimiento.”

4. ¿Considera que el artículo 124 del Código Procesal Penal, con las reformas del Decreto 7-2011 resulta más beneficioso para las víctimas en comparación a como estaba preceptuado anteriormente?

“A mi criterio sí, porque ya les da una etapa para poder discutir la reparación víctima, les da los parámetros para cómo realizar la solicitud y la audiencia, en ese sentido sí se logran algunos derechos, pero, no se desarrolla a cabalidad, porque el juez dice: le reconozco su derecho, pero cómo se hace efectivo ese derecho? No sé, váyase a lo civil y ya.”

5. ¿De acuerdo a sus conocimientos, considera que a las víctimas de delitos, se les satisface efectivamente los daños y perjuicios, de una forma adecuada?

“La cuestión es la siguiente, ante un juez imparcial ya depende de las partes como es que se logre satisfacer esa situación, si yo como abogado de víctima se documentar, probar los gastos, y cómo se puede reparar eso, entonces vamos a lograr repararlo, ahora si el trabajo es deficiente pues no se logra nada.”

6. ¿Según su experiencia, considera usted que la norma que contiene la reparación digna debería ser reformada para que se ejecutara inmediatamente después de estar firme la sentencia condenatoria? Si su respuesta es afirmativa, ¿Qué reformas sugiere?

“Es un tema un poquito complicado, no se puede decir sí a primera hora, o no, hay que analizar profundamente, pienso que sí se necesita una reforma para poder lograr la eficacia y el pago de esa reparación, manteniendo los parámetros de no a un lucro injusto y enriquecimiento ilícito, a modo de no violentar derechos de ninguna de las partes, por ejemplo, si se crea a modo de que el juez lo haga de manera arbitraria se violan derechos de la persona y sus bienes jurídicos tutelados. La única reforma eficaz sería que previo a otorgar la libertad o una conmuta el sindicado pague la reparación digna; o también, darle parámetros de pago, por allí podría ir enfocada una reforma.”

7. ¿Cree que es inefectiva e inoperante la reparación digna en materia procesal penal a causa de la falta de bienes del sindicado? Si su respuesta es afirmativa, ¿Qué solución sugiere?

“Efectivamente sí, porque si lo vemos desde el punto de vista de que esta reparación digna no es pagada en el proceso penal, y debe ser ejecutada en un proceso civil, pasa a ser una deuda, y recordemos que por no pagar reparación digna no puede ir otra vez a la cárcel, por deuda no hay cárcel; hay que darle una salida que no signifiquen los bienes, porque si no de dónde, solo esperar a que el salga y se ponga a trabajar y se le embargue el sueldo, pero para eso hay que esperar muchísimo, así que es inefectiva e inoperante.”

4.3.5. QUINTA ENTREVISTA.

Realizada al Licenciado Fernando Escobar Juárez, Abogado Litigante, el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, quien respondió lo siguiente:

1. ¿Conoce usted cuáles fueron los preceptos para regular la reparación digna en el proceso penal guatemalteco?

“Bueno en cuanto a los preceptos legales, tenemos que el Código Penal en su artículo 112 establece que toda persona responsable penalmente de un delito, lo

es también civilmente, esto quiere decir que en su momento debe reparar daños o perjuicios ocasionados por el ilícito que cometió, en ese sentido se dio una reforma al código con el decreto 07-2011 en su artículo 124 del Código Penal, la reparación viene a indemnizar el daño causado a la víctima, al momento en que se dicte la sentencia y se le dan tres días al acusado, el precepto es ese, reparar a la víctima.”

2. ¿En el caso de ser Juez Sentenciador o Abogado Litigante qué parámetros legales se deben observar para otorgar una Reparación Digna justa y efectiva?

“Lo que uno como abogado tiene que hacer es determinar si el daño causado es grave o leve, o sea la magnitud, los gastos en que el querellante haya incurrido, dependiente el daño que se haya ocasionado, y también la capacidad económica del sindicado o persona obligada a reparar.”

3. ¿En la actualidad en base a sus conocimientos y experiencia qué tan efectiva es la Reparación Digna?

“Por lo regular no es muy efectiva, toda vez que al momento de dictarse sentencia, se le condena a la reparación pero no paga al término del tercer día entonces debe irse a la vía civil, pero esta queda inservible porque el sindicado no cuenta con bienes ejecutables, no hay ninguna garantía dejada desde el inicio del proceso penal para que en todo caso el sindicado responda por la reparación.”

4. ¿Considera que el artículo 124 del Código Procesal Penal, con las reformas del Decreto 7-2011 resulta más beneficioso para las víctimas en comparación a como estaba preceptuado anteriormente?

“Considero que en cuanto a garantizarle un derecho a la víctima de acceso a la justicia, y en sí todos los fines del proceso del artículo cinco del Código Procesal Penal, desde mi punto de vista queda de la misma manera, con la única diferencia de que ésta se ejecuta después de dictarse sentencia, y hay una

audiencia específica para llevarse a cabo esta audiencia, sin embargo no beneficia en nada a la víctima si no hay una garantía que respalde su cumplimiento.”

- 5. ¿De acuerdo a sus conocimientos, considera que a las víctimas de delitos, se les satisface efectivamente los daños y perjuicios, de una forma adecuada?**

“No porque, no hay una garantía que respalde el daño causado o que determine una cuantía.”

- 6. ¿Según su experiencia, considera usted que la norma que contiene la reparación digna debería ser reformada para que se ejecutara inmediatamente después de estar firme la sentencia condenatoria? Si su respuesta es afirmativa, ¿Qué reformas sugiere?**

“Sí debiese reformarse el artículo 124, en el sentido de garantizar la reparación desde el inicio del debate, en todo caso resultase condenado el sindicado entonces ejecutar lo que en su momento haya dejado como garantía o devolverle si saliera absuelto lo que dejó; también reformarse el artículo 82 del Código Procesal Penal en cuanto a la primera declaración y las medidas sustitutivas si en caso gozara para que dejara esa garantía de reparación si en dado caso fuese condenado en sentencia.”

- 7. ¿Cree que es inefectiva e inoperante la reparación digna en materia procesal penal a causa de la falta de bienes del sindicado? Si su respuesta es afirmativa, ¿Qué solución sugiere?**

“Desde mi punto de vista jurídico considero que sí es inefectiva e inoperante la reparación por esta causa, si no existen bienes dejados en garantía; sin embargo, existe la figura de la fianza que también sería exigible.”

4.4. HALLAZGOS SIGNIFICATIVOS EN LAS ENTREVISTAS REALIZADAS.

En el desarrollo de la presente investigación, ha quedado establecida la forma en que se lleva a cabo la reparación digna hacia las víctimas de delitos. En los capítulos que preceden, se ha referido como el procedimiento para el resarcimiento a los agraviados se ha modificado en su beneficio, así como, la introducción de reformas legales y creación de leyes que protegen a las víctimas.

En ese sentido, a lo largo del trabajo se logró dar respuesta a la pregunta de investigación: ¿Es inefectiva e inoperante la reparación digna en materia procesal penal a causa de la falta de bienes del sindicado? ya que tal interrogante fue respondida ampliamente.

El 100 por ciento de entrevistados concuerdan que para reparar los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas de un hecho delictivo, lo pertinente sería que fuese el estado quien a través de un instituto correspondiente y con los fondos necesarios, reparara a la víctima de forma inmediata en los casos en los que el sindicado a falta de bienes, no pudiese responder por su obligación.

Consideran los entrevistados que es procedente reformar la normativa procesal penal a fin, de que las víctimas sean reparadas de forma digna e inmediata por el delito ocasionado en su perjuicio.

CONCLUSIONES

1. Como consecuencia de las reformas al Código Procesal Penal, a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, se entrevistaron los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala hacia las víctimas, tales como la protección a la persona, los deberes del Estado, el derecho a la vida, el derecho a la igualdad, el debido proceso, el derecho de petición así como el libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, la tutela judicial efectiva y una reparación digna a la víctima, por el delito cometido en su contra.
2. En la actualidad, a la reparación que se le hace a la víctima se le denomina justicia restaurativa, conocida también como justicia comunitaria, relacionada, positiva, reparadora; cuyo objetivo es perseguir el beneficio de la víctima. Para la justicia restaurativa, es de mayor beneficio darle solución al conflicto, a través de la reparación a la víctima, a que únicamente exista condena; sin embargo, solo puede utilizarse si el bien jurídico violentado lo permite.
3. Al día de hoy, los jueces y magistrados del ramo penal aplican un derecho más humano hacia las víctimas, aplicando la victimología en sus decisiones, así como legislación nacional e internacional que se relaciona con el tema para fundamentarse. Las consecuencias que han traído las reformas al Código Procesal Penal a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, de los artículos 5 y 124 han sido de beneficio para los agraviados dentro del proceso penal, puesto que les concede mayor protección así como acceso a la justicia y no como estaba regulada anteriormente la reparación hacia las víctimas de delito, que era un trámite complejo y costoso para su patrimonio.
4. A pesar de las reformas al Código Procesal Penal sobre la reparación digna, existe un vacío legal en lo preceptuado en el artículo 124, al no haber quedado determinados los criterios que los juzgadores deben manejar, para hacer efectiva

esa reparación otorgada en la sentencia condenatoria; así como tampoco los mecanismos legales para su ejecución por parte de los jueces penales, existiendo ambigüedad al respecto.

5. De lo anterior se concluye, que aunque por un lado, aun cuando hoy día se logre que el juez decrete una reparación de acuerdo a las pretensiones de la víctima, resulta muy frecuente, la insolvencia del agresor; porque la manera como está reglamentada la forma de exigir y ejecutar esa deuda, resulta difícil que el condenado cumpla con resarcirlos gastos ocasionados.

RECOMENDACIONES

1. Se siga entrevistando a la víctima y concediéndole los derechos y garantías contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y Código Procesal Penal, fomentando en las instituciones que tratan con víctimas de delitos, programas de atención integral hacia ellas, a cargo del Estado dentro de sus distintos organismos, para lograr reinsertarlas a la sociedad y aminorar los daños derivados del delito cometido en su contra.
2. Que quienes intervienen en el proceso penal, policías, fiscales, defensores, jueces y magistrados del ramo penal, respeten los postulados enunciados en la Constitución Política de la República, sobre los derechos y garantías, visibilizando a la víctima, como la persona lesionada y dañada por la comisión del delito, brindándole la tutela judicial efectiva que se merece.
3. Que los tribunales de justicia del orden penal, no hagan rigurosa la probanza de los daños y perjuicios, haciéndola rígida e inflexible desnaturalizando las reformas al Código Procesal Penal, contenidas en los decretos 18-2010 y 7-2011 del Congreso de la República, y que independientemente, cual sea la denominación que se le denomine al pago de los daños y perjuicios sufridos por la víctima a consecuencia del delito: reparación, resarcimiento o restauración, su objetivo debe ser satisfacer los daños ocasionados por el victimario.
4. Que los jueces del ramo penal, al dictar sentencia condenatoria otorguen un efectivo resarcimiento a las víctimas, que incluya la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, dentro del Derecho Penal como parte de la pena, para hacerla efectiva.
5. Que la Corte Suprema de Justicia, analice nuevas reformas al Código Procesal Penal, que tiendan a establecer el procedimiento oportuno, para que los jueces del ramo penal, pueden ejecutar la reparación digna dentro del proceso penal, estableciendo mecanismos específicos para cada caso en particular. Que con el

objetivo de corregir el vacío legal existente, las reformas referidas vayan encaminadas a adicionar al artículo 124 el 124bis del Código Procesal Penal que contenga el procedimiento adecuado para que al momento de dictar sentencia por parte de los jueces del ramo penal, y hacer efectiva la reparación digna se aplique lo siguiente, según sea el caso concreto: a) que la multa que se impone en una sentencia condenatoria, cuando la pena es conmutable, en lugar de destinarse a la Tesorería del Organismo Judicial, sea pago anticipado de la reparación; y b) En su caso, que se entregue a las víctimas la caución económica, cuando la hubiere, como pago por concepto de la reparación digna.

6. Que los jueces de Ejecución Penal, para que la reparación digna otorgada en sentencia condenatoria sea efectiva, cuando un privado de libertad, tramite su libertad anticipada, sea requisito haber reparado a la víctima.
7. Adoptar a la legislación nacional, la “*restitutio in integrum*” que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para el otorgamiento de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, quien al resolver manifiesta de manera plena, la reparación digna, que tienen derecho las víctimas de delitos.
8. Que la Facultad de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, fortalezca en el pensum de estudio, la investigación en cualquier área del derecho, con el fin de concientizar a los estudiantes y futuros profesionales sobre fenómenos de índole social.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA:

- i. Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. Fundamentos Generales del Derecho Procesal, Organismo Judicial, Guatemala, 2010.
- ii. Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Argentina, Editorial Heliasta, 2006.
- iii. Cafferata Nores, José I., La Prueba en el Proceso Penal, Argentina, Editorial De Palma, 1994.
- iv. Carneluti, Francesco Derecho Procesal Civil y Penal, Volumen IV, Italia, s/e, 1992.
- v. Chichizola, Mario, El debido proceso como garantía constitucional. Buenos Aires, Argentina, Editorial La Ley S.A., 1990.
- vi. Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta, Italia, 2000.
- vii. García-Pablos, Antonio. La función de la “víctima” en el estado de Derecho: Víctima, Criminología, Política Criminal y Política Social. En: Revista de Derecho Penal y Criminología. Universidad del Externado de Colombia. 1992.
- viii. García Pindo, Gonzalo y Pablo Contreras Vásquez, El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno, Editorial Civitas, Chile, 2001.
- ix. Herrarte, Alberto. Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco, Editorial Vile, 1991.

- x. Jiménez Conde, Fernando, La apreciación de la prueba legal y su Impugnación, Salamanca, España: Ed. Universidad de Salamanca, 1978.
- xi. López Contreras Rony Eulalio; “La Reparación del Daño a la Víctima del Delito”; Guatemala, Guatemala; Editorial Estudiantil Fénix; Año 2005.
- xii. Nufio Vicente, Jorge Luis, Derecho Procesal Penal Guatemalteco Desde la Tierra del Frío Disposiciones Generales, Guatemala, Imprenta y Litografía Los Altos, 2012.
- xiii. Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal, Tomo I fundamentos, 2ª. Edición, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1996.
- xiv. Manzini, Vincenzo, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ejea, Argentina, 1951.
- xv. Marchiori Hilda; Criminología, La Víctima del Delito; México: Editorial Porrúa; Quinta Edición; 2006:
- xvi. Maza Benito, Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco, 2ª. Reimpresión, Editorial Serviprensa S. A., Guatemala, 2010.
- xvii. Moras Mom, Jorge R., Manual de Derecho Procesal Penal, Argentina, Editorial Abeledor – Perrot, 1993.
- xviii. Lozano Guerrero, Fidel, La presunción de Inocencia, UNAM, México, 2012.
- xix. Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo II, tercera edición imprenta y litografía SIMER, Guatemala, 2013.
- xx. Stein, Friedrich. El conocimiento privado del juez, Bogotá, Colombia: Ed. Temis 1988.

xxi. Vivas Ussher, Gustavo, Manual de Derecho Penal. Argentina, Editorial Alveroni, 1999.

LEGISLACIÓN:

- i. Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- ii. Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad de las Leyes. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86, 1986.
- iii. Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.
- iv. Ley del Organismo Legislativo, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 63-94, 1994.
- v. Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1994.
- vi. Código Procesal Civil y Mercantil, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.
- vii. Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.
- viii. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 1969.
- ix. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Organización de las Naciones Unidas, 1976.

PÁGINAS WEB:

- i. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/inmediacion/inmediacion.htm>.
- ii. <http://republica.gt/2016/06/20/la-presuncion-de-inocencia-una-garantia-constitucional/>
- iii. <http://dej.rae.es/#/entry-id/E242710>
- iv. www.cc.gob.gt/ddhh2/docs/Instrumentos/Justicia/Deprin.pdf.
- v. [https://atresadvocats.wordpress.com/.../aplicacion-del-atenuante-de-reparación](https://atresadvocats.wordpress.com/.../aplicacion-del-atenuante-de-reparacion).
- vi. <http://bibliojuridicas.unam.mx/libros/2/775/6.pdf>.

ANEXOS



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: “ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA REPARACIÓN DIGNA EN MATERIA PROCESAL PENAL A CAUSA DE LA FALTA DE BIENES DEL SINDICADO”.

ENTREVISTADO: _____

CARGO O PROFESIÓN: _____

FECHA DE LA ENTREVISTA: _____

- 1. ¿Conoce usted cuales fueron los preceptos para regular la reparación digna en el proceso penal guatemalteco?**
- 2. ¿En el caso de ser Juez sentenciador o Abogado Litigante que parámetros legales se deben observar para otorgar una Reparación Digna justa y efectiva?**
- 3. ¿En la actualidad en base a sus conocimientos y experiencia que tan efectiva es la Reparación Digna?**
- 4. ¿Considera que el artículo 124 del Código Procesal Penal, con las reformas del Decreto 7-2011 resulta más beneficioso para las víctimas en comparación a como estaba preceptuado anteriormente?**
- 5. ¿De acuerdo a sus conocimientos, considera que a las víctimas de delitos, se les satisface efectivamente los daños y perjuicios, de una forma adecuada?**
- 6. ¿Según su experiencia, considera usted que la norma que contiene la reparación digna debería ser reformada para que se ejecutara inmediatamente después de estar firme la sentencia condenatoria? Si su respuesta es afirmativa, ¿Que reformas sugiere?**
- 7. ¿Cree que es inefectiva e inoperante la reparación digna en materia procesal penal a causa de la falta de bienes del sindicado? Si su respuesta es afirmativa, ¿Qué solución sugiere?**